

DOMINIOS, SU NECESIDAD Y SUS IMPLICACIONES

Josep Suñol Capella

Indice

| | | |
|------------------|--|------------------|
| <u>1</u> | <u>INTRODUCCIÓN</u> | <u>1</u> |
| <u>2</u> | <u>HISTORIA DE INTERNET</u> | <u>3</u> |
| <u>3</u> | <u>CONCEPTO DE LOS NOMBRES DE DOMINIO</u> | <u>8</u> |
| 3.1 | FUNCIONAMIENTO DE LOS DNS | 9 |
| 3.1.1 | QUERY RECURSIVA | 10 |
| 3.1.2 | QUERY INTERACTIVA | 11 |
| <u>4</u> | <u>TIPOS DE DOMINIOS</u> | <u>12</u> |
| 4.1 | DOMINIOS DE PRIMER NIVEL (TLD) | 13 |
| 4.1.1 | DOMINIOS GENÉRICOS DE LIBRE REGISTRO | 13 |
| 4.1.2 | DOMINIOS GENÉRICOS DE ACCESO RESTRINGIDO | 14 |
| 4.1.3 | DOMINIOS NACIONALES | 16 |
| 4.1.4 | REGISTRO EN ESPAÑA | 21 |
| 4.1.5 | SOLICITUD DE DOMINIO “.ES” | 25 |
| <u>5</u> | <u>NOMBRES DE DOMINIO PLURILINGÜES</u> | <u>28</u> |
| <u>6</u> | <u>NOMBRES DE DOMINIO COMO SIGNOS DISTINTIVOS</u> | <u>30</u> |
| <u>7</u> | <u>PROCEDIMIENTOS PARA CONTROVERSIAS</u> | <u>33</u> |
| 7.1 | CASOS EN ESPAÑA | 37 |
| <u>8</u> | <u>CONCLUSIONES</u> | <u>40</u> |
| <u>9</u> | <u>BIBLIOGRAFÍA</u> | <u>42</u> |
| <u>10</u> | <u>APÉNDICE</u> | <u>45</u> |

1 Introducción

En un mundo tan globalizado como el actual, el acceso a internet se ha convertido más en una necesidad, que en algo usado únicamente en ambientes universitarios y para investigación.

En este trabajo de investigación he pretendido dar una idea del estado actual de los dominios, considerando la necesidad de los mismos y las implicaciones que conllevan para las empresas.

Para esto, en primer lugar, y para centrar el tema, se han descrito, de forma breve, los inicios de internet, la razón por la que se creó, así como su posterior desarrollo hasta nuestros días, en los que se ha producido el gran boom que ha dado lugar a la comercialización de productos y servicios por internet.

Posteriormente se ha definido que es un dominio y porque son necesarios, así como indicar el funcionamiento de los equipos que gestionan los dominios.

Una vez centrado el tema se han indicado los tipos de dominios que hay junto con las limitaciones ortográficas y de tamaño, que se puede encontrar un sujeto pasivo o una empresa, a la hora de solicitar un dominio. Se describe que es un dominio de primer nivel, de segundo nivel, de tercer nivel y posteriores indicando las implicaciones que conlleva cada uno de ellos.

Se indican las diferencias que hay entre los dominios gTLD, los ccTLD, indicando cuales corresponden a un tipo y a otro explicando las características de cada uno, las implicaciones que plantea, y como solicitarlos. Se ha indicado que organizaciones son responsables de los dominios.

En este punto me he concentrado en el dominio de España “.es”, para mostrar como están regulados indicando la legislación pertinente en este momento. En el apéndice dispongo el texto completo del Plan Nacional de Dominios en Internet bajo el código del país correspondiente a España “.es”.

Pero cuando se creó internet únicamente se considero el idioma inglés ya que eran ellos, los norteamericanos, los que lo habían creado, pero actualmente esta cambiando la tendencia y no solamente por el idioma, sino por el alfabeto, puesto que la globalización esta obligando a plantearse seriamente este problema y por lo mismo ya se están probando soluciones con los dominios plurilingües.

Con este abanico de servicios y productos han aparecido los primeros problemas ya que en vez de considerar un mercado nacional hemos de enfrentarnos a un mercado internacional.

En este mercado hay unas ventajas ya que cuanto más gente conozca un producto puedo tener más solicitudes, pero también han aparecido los problemas ya que hay nombres idénticos de distintas empresas con productos idénticos ó antagónicos, de un mismo país ó de distintos países, para ello internet aplica las resoluciones de la WIPO/OMPI, que no son vinculantes, son únicamente recomendaciones, que los juzgados de los distintos países, considerando la legislación vigente en cada uno de ellos, pueden en última instancia quien es el propietario de un dominio y quien no lo es, obligando a la organización

internacional responsable, ICANN, a modificar las bases de datos y asignar el dominio al legítimo propietario del mismo.

Nos encontramos en la disyuntiva del mundo constantemente cambiante de internet y el mundo rígido de las leyes.

También se indican las primeras causas judiciales debidas a la ciberocupación, que se han producido en España, indicando la historia del mismo junto con las resoluciones que se han aplicado y quien las ha ordenado.

2 Historia de Internet

A finales de los años 60 el departamento de estado de EE.UU. quiso tener una red que fuese segura para interconectar sus centros de control.

Se encargo a Advanced Research Projects Agency (ARPA) que creara esta red. Así nació ARPANET.

Ocurrió que muchas empresas, que debían conectarse, tenían muchos problemas debido a la diversidad de protocolos.

Era necesario interconectar las redes LAN con las WAN. En este momento las redes WAN y LAN eran incompatibles.

ARPA creo un proyecto con un prototipo para interconectar redes que se llamó INTERNET.

La red ARPANET podía interconectar los distintos ordenadores de los investigadores que se fuesen conectando a esta red, naciendo así el Backbone Network.

INTERNET nace como una interconexión de redes.

Los investigadores y usuarios de esta red trabajan de forma individual o en grupos de trabajo efectuando investigaciones, y probando distintas maneras de comunicarse.

Los programas que se utilizaban interactuaban de maneras complejas.

Se necesitaba un software que integrase todo el sistema, y así nació el protocolo TCP/IP.

IP (Internet Protocol) que proporcionaba la comunicación básica, y TCP (Transmision Control Protocol) que proporcionaba las facilidades adicionales que necesitaban las aplicaciones.

ARPA hizo público los resultados del estudio de TCP/IP y pidió que cada nueva técnica que se soportase en este protocolo se documentara convenientemente.

Las grandes compañías que creaban equipos y software protegían sus investigaciones creando sistemas cerrados que solo podían entenderse entre ellos.

Con internet se creó un sistema abierto para permitir que todos los ordenadores se pudiesen interconectar y que las distintas compañías utilizaran este protocolo.

Los investigadores de la red ARPA empezaron a utilizar la red Arpanet y se decidió guardar todos los documentos, que se iban generando, en archivos accesibles.

Cuando un investigador efectuaba un report de una parte del software, otros investigadores efectuaban comentarios y estos se iban incorporando al report inicial, así nacieron las RFC (Request For Comments)¹.

¹ <http://www.ietf.org/rfc.html>

Las RFC iniciales, después de varias aplicaciones y comentarios se editaban en un RFC que era el registro oficial del proyecto.

Los RFC documentaban todos los detalles del proyecto TCP/IP y de internet.

Los RFC realmacenaban en máquinas que estaban en la red Arpanet y eran accesibles, esto hizo que el proyecto internet se propagara a mayor velocidad.

En 1982 se utilizó el prototipo TCP/IP en toda la red y fue aceptado por los militares.

En 1983 los militares conectaron todos sus centros a la red Arpanet, lo que provocó que la expansión de internet fuera total.

El sistema ya era fiable y viable, el protocolo TCP/IP estaba disponible en varias marcas de ordenadores.

El protocolo TCP/IP no era un sistema operativo sino un simple software de apoyo.

El problema que se planteaba era que los archivos eran multiusuarios, por esto BELL, Berkeley, y otros se interesaron en UNIX, y Berkeley desarrolló el BSD UNIX que es una evolución del sistema UNIX desarrollado por BELL, siendo muy popular en el sistema universitario.

ARPA dió una copia de TCP/IP a Berkeley y está incorporó este software a la versión UNIX.

Existía un grupo de investigadores NSF (National Science Foundation)², que pretendía diseñar una red para todos los investigadores. Este grupo se conectó a la red ARPA y se creó el proyecto CSNET (Computer Science Network).

CSNET consiguió interconectar todo EE.UU. y además las comunicaciones con EU fueran viables y baratas.

A mediados de los años 80 debido a CSNET muchos científicos estaban conectados a internet.

En vista del gran crecimiento de la red internet, ARPA decidió que un grupo de científicos tuvieran una estructura más formal y con mayor responsabilidad en la coordinación del TCP/IP, ya que muchos estudiantes y centros de investigación estaban investigando sobre el.

Se creó IAB (Internet Activities Board), este grupo tenía un miembro que fue designado editor de la RFC y se fueron asignando problemas específicos para ir investigando.

La IAB se reorganizó y en 1989 entraron representantes de organizaciones comerciales.

La IAB en 1992 se integró en IS (Internet Society)³.

IAB profundiza en responsabilidades técnicas, transfiriendo el control a grupos subsidiarios dejando al consejo como árbitro final sobre políticas y estándares.

IAB se reorganizó y se convirtió en IAB (Internet Architecture Board).

² <http://www.nsf.gov>

³ <http://www.isoc.net>

En la IAB destacó la IETF (Internet Engineering Task Force)⁴ que tenía como función el desarrollo de internet a corto plazo, tenía la responsabilidad de la dirección técnica.

La mayor parte de los RFC se elaboran en la IETF, y estos iban aumentando cada año.

A finales de 1991 se vió que de la manera que iba creciendo internet se saturaría y el gobierno no quería continuar sufragando los gastos. El gobierno quería que las empresas privadas continuaran con la red y se hicieran cargo de los gastos.

Empezaron a haber problemas de financiación y la NSF (National Science Foundation) decidió financiar internet y TCP/IP conectando 100 universidades y dando acceso a la red a más científicos e investigadores, así se creó una WAN que se llamó NSFNET entre tres organizaciones IBM, MCI, y MERIT (una red de la ciudad de Michigan).

IBM, MCI y MERIT crearon ANS, una nueva red de área amplia, integrando la NFSNET.

Pero sin duda el impulso que hizo a internet tan popular fue la creación de un navegador (Mosaic) en 1993, por parte de un estudiante de NCSA *National Center for Supercomputing Applications* Marc Andreessen⁵ que fue el embrión de la WWW (World Wide Web) que utilizaba el lenguaje HTML (Hipertext Markup Language), creado por Berners-Lee⁶, cuando trabajaba en el CERN (Laboratorio Europeo de Física de Partículas), en el que las páginas incluyen enlaces con otras de distintos ordenadores, que también definió el protocolo HTML (Hypertext Transfer Protocol) para la transmisión de dichas páginas.

En Europa las PTT trabajan juntas para asegurarse que los sistemas telefónicos sean compatibles y se crea ITUT (International Telecommunications Union), también llamado CCITT (Consultative Committee for International Telephone and Telegraph). Este organismo recomienda X.25 que es utilizada en toda Europa.

A pesar de las restricciones, grupos de científicos desarrollan de forma experimental varios tipos de redes hasta llegar a crear la red EBONE (European IP Backbone), en la que varios países están conectados desde 1991.

En 1994 esta organización posee 21 miembros y forma la columna vertebral de internet en Europa. Esta red se conecta con EE.UU.

Esta red igual que la de EE.UU. está jerarquizada siendo la red EBONE la de más alto nivel y de ella forman un segundo nivel redes regionales y estas interconectan en un tercer nivel, normalmente dentro de un mismo país, que permite acceder a las organizaciones y los usuarios.

La transmisión se efectúa por medio de paquetes y estos comparten los mismos cables, esto implica retardos de paquetes. Se deben etiquetar con direcciones origen y destino.

Los paquetes no son todos iguales ya que las redes y los protocolos hacen que sean distintos.

Todos los paquetes efectúan la compartición automática de la red.

⁴ <http://www.ietf.org>

⁵ <http://www.ibiblio.org/pioneers/andreesen.html>

⁶ <http://www.ibiblio.org/pioneers/lee.html>

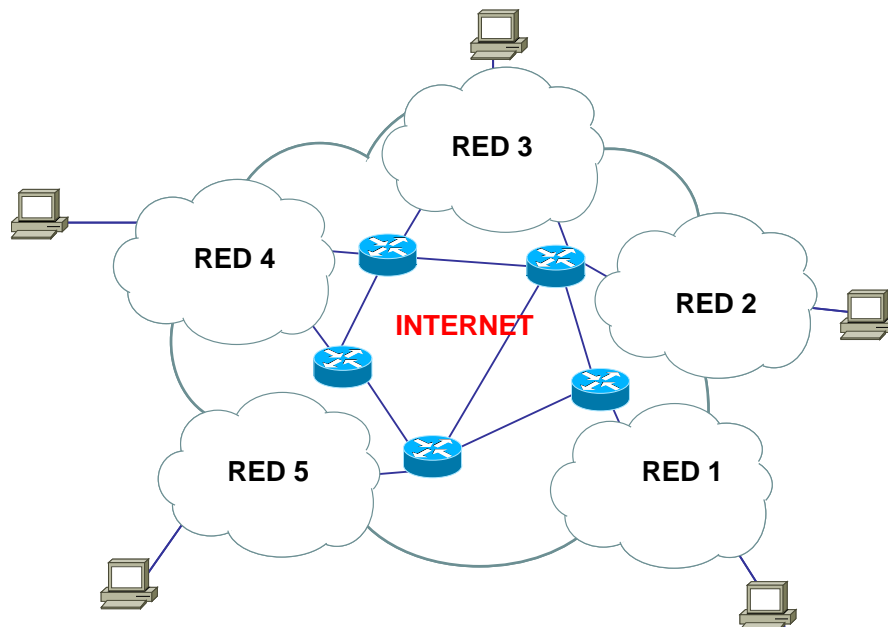
Las tecnologías no son compatibles pero cuando se han de transmitir paquetes de un ordenador a otro hemos de utilizar la misma tecnología.

Para interconectar redes los que se ha de examinar és la información que transmitimos y esto es lo que hace un router que examina las cabeceras de los paquetes para saber por donde enviar el paquete. El router tiene una tabla de rutas por donde enviar los paquetes.

Los routers interconectan las redes LAN y las WAN.

IP es el protocolo de comunicaciones que especifica el lenguaje común que utilizan los ordenadores para intercambiar mensajes. Define la comunicación de manera explícita. Especifica el formato y significado exacto de cada mensaje. Especifica las condiciones bajo las cuales el ordenador debe enviar un mensaje y como debe responder el destino cuando le llega el mensaje.

Los paquetes que siguen las especificaciones IP se llaman DATAGRAMAS IP.



Los datagramas viajan en paquetes ya que el datagrama IP define un formato estándar para todos los paquetes en internet.

El formato del paquete internet no depende de una tecnología particular de la red.

Cada ordenador tiene una dirección (dirección IP), y no puede haber dos ordenadores con la misma dirección IP conectados a internet.

Para que las transmisiones sean fiables tenemos el protocolo TCP (Transmission Control Protocol), que hace que las comunicaciones en internet sean fiables.

Este protocolo comprueba que los datagramas llegan correctamente para entregarlos a los destinatarios, en caso de que lleguen con errores solicita el reenvío de los paquetes.

TCP ajusta los tiempos de espera, si la red és rápida, con el fin de que las comunicaciones sean correctas.

En España en 1985 los ordenadores de distintas universidades se conectaban entre si y con el CERN (Centro Europeo de Física de Partículas). El ministerio de Educación y Ciencia, a través de la secretaría de universidades elaboró un plan para interconectar los centros de cálculo de las universidades. Así mismo un grupo de expertos de las universidades, centros de cálculo, organismos públicos de investigación y Telefónica, bajo la coordinación de Fundesco, realizó un informe que se llamo Proyecto IRIS (Interconexión de Recursos Informáticos).

En este informe se analizan los sistemas informáticos existentes en España y los servicios más utilizados. También se contacta con otros países.

De este informe se puede observar que había distintos sistemas informáticos y los servicios más utilizados eran el MAIL, FTP, TELNET, optándose por soluciones abiertas.

En 1988 nace el programa IRIS dentro del Plan Nacional de Investigaciones y desarrollo Tecnológico para dar conectividad a científicos e investigadores.

La financiación y supervisión de esta red la efectuaría la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología siendo gestionada y dirigida por Fundesco.

En 1990 Fundesco cambió el nombre de Programa IRIS por REDIRIS.

La interconexión de las universidades se efectuaba por medio de la red de Telefónica.

Inicialmente están interconectados tres nodos, Barcelona, Madrid y Sevilla, por líneas X.25 formando la red ARTIX. A esta red se fueron añadiendo nodos.

En 1991 había 2000 máquinas conectadas, y en 1993 ya había 10 nodos y 15000 máquinas.

En 1993 se termina la gestión de Fundesco y en 1995 se crea un convenio de colaboración entre el MEC (Ministerio de Educación y Ciencia) y Telefónica para dotar a REDIRIS de una infraestructura tecnológica avanzada.

REDIRIS a través de ES-NIC és el delegado de los registros de dominio **“.ES”** en internet.

3 Concepto de los nombres de dominio

Tal como se observa cada ordenador necesita una dirección IP distinta para poder navegar por internet, pero cuando queremos conectarnos con un servidor necesitamos saber su dirección IP para que la conexión sea posible.

Las direcciones IP están formadas por 32 bits agrupados en cuatro bloques que en codificación decimal tienen un formato, tal como por ejemplo 192.76.4.226, que está formado por cuatro grupos de números que van desde el 0 al 255, separados por puntos.

Estas direcciones son difíciles de recordar por lo que se hace necesario la utilización de otro procedimiento que lo haga más asequible, este procedimiento es lo que se denomina nombres de dominio (*domain names*).

El procedimiento es una transformación de la dirección IP en una combinación alfanumérica (combinación de letras, números y símbolos) que identifican unívocamente a una determinada página *web* o a un servidor determinado.

El Dr. Jon Postel⁷ de la universidad de UCLA fue el primero que creó y gestionó una lista de nombres de máquinas en internet, sus investigaciones dieron lugar a la Network Information Center (NIC) que se encargó de la gestión de las direcciones IP y los nombres de los equipos. Estas funciones fueron adoptadas por la Internet Assigned Numbers Authority (IANA)⁸.

En 1992 la NSF llegó a un acuerdo con Network Solutions, Inc (NSI)⁹ para gestionar los DNS, hasta que en 1998 se la competencia de los nombres genéricos en internet pasó a Internet Corporation for Assigned Names and Numbers (ICANN)¹⁰, después que el departamento de comercio de EE.UU. editara el "*White Paper*" como resultado de las alegaciones que se plantearon al "*Green Paper*". De todas maneras ICANN continúa delegando en NSI la gestión de los dominios de primer nivel.

ICANN creó tres delegaciones para la gestión de los dominios, Asian Pacific Network Center (APNIC)¹¹, delegación para Asia y Pacífico, American Registry for Internet Numbers (ARIN)¹², delegación para América y África subsahariana, y Réseaux IP Européés Network Coordination Center (RIPE NCC)¹³, delegación para Europa y África del norte.

El nombre de dominio o Domain Name System¹⁴ es un sistema mnémico que facilita a los usuarios de internet el poder acceder a un servidor determinado de forma comprensible, facilitando la navegación por internet y dando así el impulso definitivo para la comercialización de internet.

⁷ <http://www.postel.org>

⁸ <http://www.iana.org>

⁹ <http://www.nsi.org>

¹⁰ <http://www.icann.org>

¹¹ <http://www.apnic.net>

¹² <http://www.arin.net>

¹³ <http://www.ripe.net>

¹⁴ RFC. 799 (Internet Name Domain) y RFC. 1591 (Domain Name System Structure and Delegation) ofrecen una descripción de la estructura y características de los DNS.

A partir de este momento internet deja de ser una red puramente de grupos de investigación y enseñanza para ser una red totalmente comercial.

Cuando un servicio se utiliza de forma comercial el nombre de dominio empieza a ser más importante que la dirección IP sobre la que se soporta ya que esta puede cambiar por diferentes motivos, tales como, el por ejemplo, el cambio de proveedor de acceso a internet, pero no así el nombre de dominio referido a una marca, o al mismo nombre de una empresa, a un producto, o a un servicio determinado de cualquier organización, que siempre representara a una empresa o marca determinada.

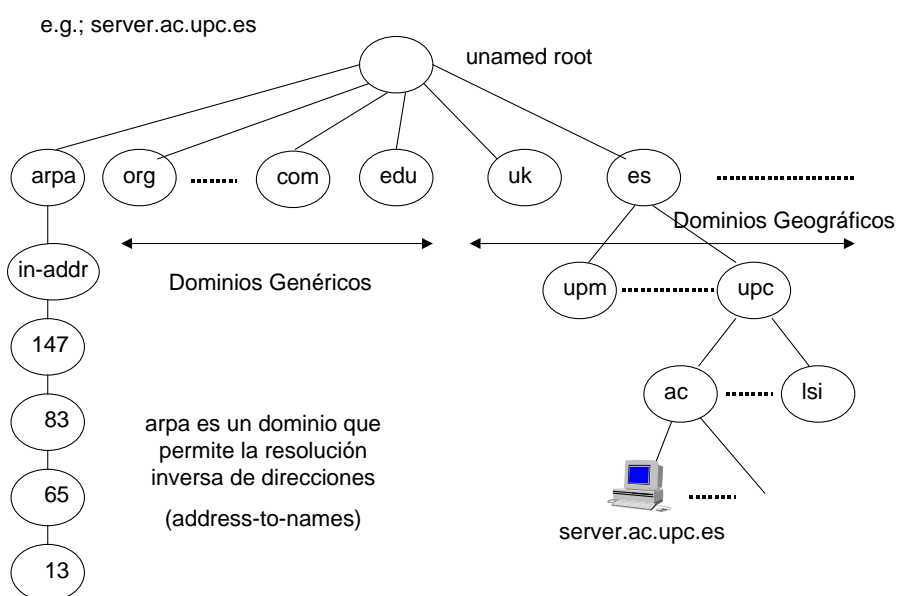
Con la globalización han empezado los problemas de coincidencias ya sean fortuitas y/o de uso fraudulento por lo que se ha tenido que utilizarla la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)¹⁵ World Intellectual Propiety Organization (WIPO)¹⁶, para resolver los diversos conflictos que han surgido y van surgiendo.

Hay que tener en cuenta la premisa en el registro de dominios en internet: *“el primero que lo solicita es el primero en obtenerlo”* (*“first come, first served”*).

ICANN es la responsable de desarrollar las reglas y establecer procedimientos para la coordinación técnica de los Dominios a los que se deben ajustar los registradores de dominios genéricos gTLD. Para ello creó la Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy (UDRP)¹⁷.

3.1 Funcionamiento de los DNS

Los DNS basan su funcionamiento en un espacio jerárquico de nombres.



¹⁵ En <http://wipo2.wipo.int/process1/index-es> esta la descripción de los procedimientos para la resolución de las controversias derivadas de los registros por parte de terceros de nombres de dominios en internet

¹⁶ <http://www.wipo.int>

¹⁷ En http://www.icann.org/udrp/udrp_schedule.html podemos encontrar el reglamento en vigor del reglamento de la política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio.

Los DNS se basan en servidores de nombres distribuidos que cada administrador de sistemas de una zona es responsable de mantener.

Un servidor de DNS primario (disk file), tiene la información de una zona, y la autoridad sobre ella.

Uno o varios servidores de DNS secundarios (backups) independientes del primario pero que obtienen la información a partir del primario (normalmente se actualizan cada 3 horas)

Cuando se conecta un nuevo usuario hay que añadirlo al primario (IP y nombre), mientras que los secundarios lo obtendrán (“*zone transfer*”) del primario (*hacen “queries” del primario cada 3 horas*)

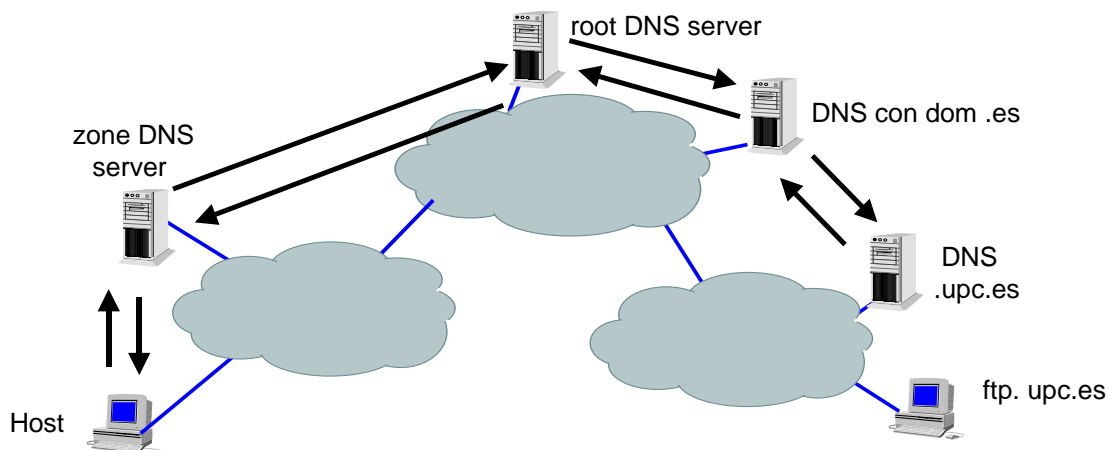
Si la información no está en el DNS de la zona, este servidor debe acceder a uno de los servidores “root” para obtenerla (DNS servers deben conocer la IP de los roots)

Los servidores DNS (no los *resolver* de la aplicación) disponen de *caches* para resolver nombres que han mapeado recientemente

Básicamente existen dos sistemas de funcionamiento de los DNS, uno por medio de colas recursivas (*Query Recursiva*) y otro de colas interactivas (*Query Interactiva*).

3.1.1 Query Recursiva

Este tipo de colas se basan en ir recorriendo recursivamente todos los DNS de la red desde el primario hasta del usuario que consulta hasta el primario del destino que se consulta.

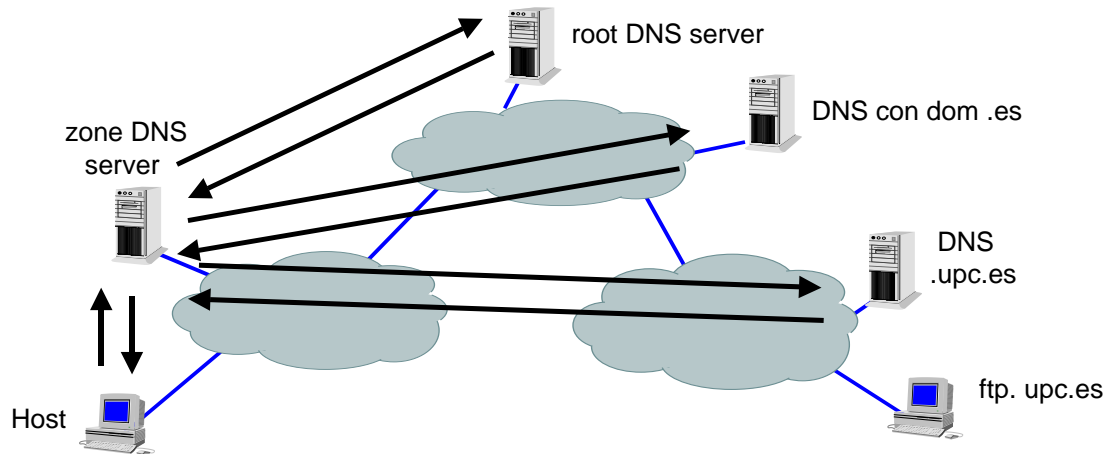


Tal como se aprecia en el ejemplo anterior el host que efectúa la petición de un servicio, pregunta a su DNS por ftp.upc.es, si el *zone DNS* no sabe donde esta el servidor solicitado, este puede preguntar al *root DNS server* o a *DNS con dominio “.es”*, dependiendo si en su cache tiene una ruta directa con el *DNS con dominio “.es”* o no. Si es al *root DNS server* y este no tiene una ruta con el servidor solicitado pregunta a su vez a *DNS con dominio “.es”*, cuando llega a este como es el dominante del dominio “.es” este si sabe donde se encuentra el servidor y lanza la pregunta *al DNS UPC.es*. El *DNS upc.es* le devuelve la IP del servidor

ftp.upc.es al *DNS con dominio “.es”*. La IP del servidor ftp.upc.es es devuelta al host que había efectuado la petición y a partir de este momento ya puede trabajar el host con el servidor

3.1.2 Query interactiva

Este tipo de colas se basan en ir preguntando interactivamente a todos los DNS de la red desde el primario hasta del usuario que consulta hasta el primario del destino que se consulta.



Tal como se aprecia en el ejemplo anterior el host que efectúa la petición de un servicio, pregunta a su DNS por ftp.upc.es, si el *zone DNS* no sabe donde está el servidor solicitado, este pregunta al *root DNS server*, este le devuelve la dirección IP del *DNS con dominio “.es”*. El *zone DNS* pregunta por ftp.upc.es al *DNS con dominio “.es”*, este le devuelve a su vez la dirección IP del *DNS UPC.es*. El *zone DNS* pregunta por ftp.upc.es al *DNS UPC.es*. El *DNS upc.es* le devuelve la IP del servidor ftp.upc.es al *DNS con dominio “.es”*. La IP del servidor ftp.upc.es es devuelta al host que había efectuado la petición y a partir de este momento ya puede trabajar el host con el servidor

4 Tipos de dominios

Partimos de que un dominio es la identificación unívoca de una máquina y/o servidor o un grupo de máquinas y/o servidores en internet.

Tal como he comentado anteriormente por medio de internet únicamente se entienden direcciones IP, pero como estas son difíciles de recordar hacemos uso de nombres más intuitivos y fáciles de recordar, los dominios.

El DNS efectúa la traducción de las direcciones IP a nombres de dominio.

El dominio permite la presencia en internet de nmónicos que corresponden a empresas y organizaciones que ofrecen sus servicios en la red.

Los dominios pueden tener una longitud máxima de 63 caracteres, y están constituidos por los siguientes tipos de caracteres occidentales, cifras de "0" a "9", letras desde la "A" hasta la "Z" y el carácter "-". Esta composición esta actualmente variando con la aparición de caracteres multilingües tales como el árabe, el chino, el japonés, el coreano etc...

Los tipos de dominios se clasifican por niveles siendo los más importantes, los dominios de primer orden, los Top Level Domain (TLD's)¹⁸, con este dominio el usuario es responsable del mismo así como tiene todo el control puesto que la solicitud antes los organismos internacionales ha de ir a su nombre. En este caso los usuarios pueden hacer lo que quieran con el.

Siguiendo a estos existen los dominios de segundo orden, los Second Level Domain (SLD's), en este caso depende de los países ya que hay países como el reino Unido, Japón, Australia entre otros que estos dominios son los de primer nivel para ellos, por la definición que han hecho de los mismos en sus respectivos países. En los casos como España un dominio de segundo nivel depende de uno de primer nivel, son dominios que dependen de otro dominio de nivel superior, por lo que los usuarios y/o empresas que tienen un dominio de este tipo dependen enteramente del proveedor que les proporciona el dominio, ya que son subdominios del dominio de su proveedor.

Respecto a los dominios de niveles inferiores como los dominios de tercer orden, hasta dominios de niveles inferiores, son dominios que dependen de un subdominio de nivel superior (STD) que a su vez depende de un dominio de nivel superior, por lo que los usuarios y/o empresas que tienen un dominio de este tipo se utiliza mayoritariamente para indicar departamentos y/o secciones de una empresa y así poder diferenciarlas. Estos dominios dependen enteramente del dominio de primer nivel.

¹⁸ En la RFC 1591 se describe la estructura de los DNS y su delegación de los TLD iniciales por J. Postel <http://www.faqs.org/rfcs/rfc1591.html>

Como ejemplos de estos tipos de dominios tenemos la siguiente tabla.

| | |
|---------------------------------|-------------------------------------|
| Dominios de primer orden (TLD) | midominio.com midominio.es |
| Dominios de segundo orden (SLD) | midominio.com.es midominio.co.uk |
| Dominios de tercer orden | departamento.midominio.com.es |

Viendo esta clasificación se puede apreciar que los dominios más solicitados son los dominios de primer nivel, los dominios TLD.

4.1 Dominios de primer nivel (TLD)

Los dominios TLD indican las actividades de las empresas y/o servicios que se ofrecen, así como los países a los que están conectados, ya que se puede solicitar un dominio en cualquier otro país diferente del de la empresa que ofrece los servicios, siguiendo la legislación del país de donde es el dominio.

Dentro de los dominios TLD existen a su vez dos clasificaciones, los dominios genéricos *Generic Top Level Domain (gTLD)* y los dominios geográficos *Country Code Top Level Domain (ccTLD)*.

Los dominios genéricos de primer nivel tienen a su vez una subdivisión consistente en los dominios de libre registro y los que tienen alguna restricción.

4.1.1 Dominios genéricos de libre registro

Son los dominios que pueden solicitarse libremente obedeciendo únicamente a la actividad desarrollada por la empresa que lo solicita, aunque esta premisa no es obligatoria y no se cumple en muchos casos, puesto que lo puede solicitar cualquier persona y/o empresa sin ninguna restricción.

Inicialmente existían solamente “.com”, “.net”, y “.org” aunque posteriormente se vio la necesidad de ampliar el número debido a la congestión que existe, principalmente en los dominios “.com”, con los siguientes dominios “.biz”, “.info”, y “.name”.

En este apartado encontramos los siguientes dominios:

- “.com” (**commercial**): Inicialmente se creó para cualquier actividad comercial. Es el más utilizado¹⁹ y el que más problemas plantea actualmente, ya que debido al gran número de dominios empleados, existen múltiples conflictos por coincidencias de nombres.

¹⁹ Se puede consultar la estadística del número de registros en <http://www.domainstats.com>

- “.net” (**network**): Inicialmente se creó para empresas relacionadas directamente con internet. Entre los servicios a los que estaban destinadas las empresas era el de ofrecer accesos a internet.
- “.org” (**organization**): Inicialmente se creó para organizaciones no gubernamentales, sin ánimo de lucro.
- “.biz” (**business**)²⁰: Creado para personas y/o empresas que realicen actividades empresariales y/o comerciales. Se creó para que se descongestionara el dominio “.com”, que actualmente tiene problemas en la asignación de dominios con nombres adecuados. La entidad registradora es NeuLevel Inc²¹.
- “.info” (**information**)²²: Creado para poder ser utilizado por cualquier persona y/o empresa. Su acceso no está controlado ni restringido (a imagen de “.com”), y es independientemente de la actividad a que se dedique, así como a la que dedique el dominio en cuestión. Son operativos desde el 19 de septiembre de 2001. La entidad registradora es Afiliat Ltd²³.
- “.name” (**name**)²⁴: Creado para la utilización del registro de nombres y apellidos. No existe ninguna restricción para este registro. Se puede registrar a nombre de una persona o personaje ficticio siempre y cuando el solicitante posea los derechos sobre el mismo o sea el titular. Se permite tanto la inscripción de nombres como de números u otros signos ortográficos. La estructura que se propone es la de *apellido.name*, *nombre.name*. La entidad registradora es Global Name Registry Ltd²⁵.

4.1.2 Dominios genéricos de acceso restringido

Estos dominios pueden solicitarse mediante una acreditación que depende del tipo de dominio que se solicite, sin la cual no se le asignará el dominio solicitado.

Inicialmente existían solamente “.edu”, “.mil”, “.int” y “.gov” aunque posteriormente se vio la necesidad de ampliar el número debido a la congestión que existe, habilitando nuevos dominios para comunidades mucho más concretas, con los siguientes dominios “.aero”, “.coop”, “.pro” y “.museum”.

En este apartado encontramos los siguientes dominios:

²⁰ Creado el 15 de mayo de 2001 por ICANN. <http://www.icann.org/tlds/>, pero el acuerdo de acreditación fue firmado por el ICANN el 15 de mayo de 2001. <http://www.arbiter.wipo.int>

²¹ <http://www.neulevel.biz/>

²² Acuerdo de acreditación firmado por ICANN el 15 de mayo de 2001. <http://www.arbiter.wipo.int>

²³ <http://www.afiliat.info/gateway/index.html>

²⁴ Acuerdo de acreditación firmado por ICANN el 1 de agosto de 2001. <http://www.arbiter.wipo.int>

²⁵ <http://www.gnr.com/>

- “.edu” (**educational**)²⁶: Reservado para instituciones educativas. Este dominio se creó inicialmente para todas las instituciones educativas de Estados Unidos, aunque actualmente se ha restringido a las instituciones universitarias de todo el mundo.
- “.mil” (**military**)²⁷: Reservado para instituciones militares de Estados Unidos. Este dominio es asignado y gestionado únicamente por el departamento de defensa de Estados Unidos.
- “.int” (**international**)²⁸: Reservado para organizaciones de carácter únicamente internacional y bases de datos en internet. La gestión del mismo está asignada a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU).
- “.gov” (**government**)²⁹: Reservado para las organizaciones gubernamentales de la administración de Estados Unidos.
- “.aero” (**aero**)³⁰: Reservado para el transporte aéreo e integrantes del sector de la aviación en general. La entidad registradora es SITA Information Networking Computing BV³¹. El acuerdo de acreditación con la ICANN fue firmado el 17 de diciembre de 2001³²
- “.coop” (**cooperation**)³³: Reservado a para sociedades cooperativas, pero para que se conceda este dominio, estas sociedades han de estar acreditadas en las instituciones nacionales que les correspondan. La entidad registradora es DotCooperation³⁴. El acuerdo de acreditación con la ICANN fue firmado el 21 de diciembre de 2001³⁵
- “.pro” (**profesional**)³⁶: Reservado a profesionales cualificados. Actualmente está designado únicamente a profesionales de la medicina (*med.pro*), profesionales de la abogacía (*law.pro*), y profesionales de la auditoría (*cpa.pro*). La entidad registradora es RegistryPro Ltd³⁷. El acuerdo de acreditación con la ICANN fue firmado el 3 de mayo de 2002³⁸

²⁶ <http://www.educause.edu> es la encargada de la gestión de este dominio.

²⁷ En <http://www.nic.mil> existe información adicional sobre este dominio.

²⁸ En <http://www.itu.int> existe información adicional sobre este dominio.

²⁹ En <http://www.nic.gov> existe información adicional sobre este dominio.

³⁰ En <http://www.nic.aero> existe información adicional sobre este dominio.

³¹ <http://www.information.aero/>

³² <http://www.arbiter.wipo.int>

³³ En <http://www.nic.coop> existe información adicional sobre este dominio.

³⁴ <http://www.cooperative.org/>

³⁵ <http://www.arbiter.wipo.int>

³⁶ En <http://www.registrypro.com> existe información adicional sobre este dominio.

³⁷ <http://www.registrypro.pro/>

³⁸ <http://www.arbiter.wipo.int>

- “.museum”(museum)³⁹: Restringido a entidades que gestionen museos y galerías de arte que puedan demostrar que cumplen con los requisitos que el International Council of Museums especifica para los museos. La entidad registradora es Museum Domain Management Association (MDMA)⁴⁰. El acuerdo de acreditación con la ICANN fue firmado el 17 de octubre de 2001⁴¹

4.1.3 Dominios nacionales

Son los dominios de primer nivel que corresponde a los distintos países también llamados Country Code Top Level Domains (ccTLD).

La ICANN como responsable del reconocimiento de los nombres de dominio de nivel superior en los distintos países se remite a la lista de códigos de países que establece la norma ISO 3166⁴², aunque no todos los territorios se corresponden con Estado propio. Para estar integrado en esta lista y por consecuencia tener derecho a un dominio la agencia registradora de ISO permite la entrada de países en la lista siempre que las Naciones Unidas lo consideren como Estado. Esto provoca una serie de implicaciones políticas por parte de algunos Estados⁴³, ya que hay incongruencias entre colonias y excolonias que son casi unas desconocidas, que si tienen dominio, y Estados nuevos que no están reconocidos oficialmente pero que son muy conocidos, como el Estado de Palestina⁴⁴, (en este caso hay reservado el dominio “.ps” pendiente del reconocimiento del Estado como tal) y distintas regiones autónomas como Catalunya⁴⁵, que carecen de dominio.

Tal como indica J. Postel en el RFC 1591⁴⁶ *“The IANA is not in the business of deciding what is and what is not a country.”*

The selection of the ISO 3166 list as a basis for country code top-level domain names was made with the knowledge that ISO has a procedure for determining which entities should be and should not be on that list”

Estos dominios están limitados a dos letras y se corresponden con los distintos países donde esta presente internet.

Inicialmente se crearon para ser utilizado por los habitantes de estos países, o bien por sus residentes, fueran o no nacionalizados, para desarrollar actividades en internet. Ahora bien este principio no se ha cumplido ya que las restricciones

³⁹ En <http://www.nic.museum> existe información adicional sobre este dominio.

⁴⁰ <http://musedoma.museum/>

⁴¹ <http://www.arbiter.wipo.int>

⁴² En <http://www.iso.org/iso/en/prods-services/iso3166ma/02iso-3166-code-lists/list-en1.html> se puede encontrar más información respecto a la lista de dominios válida para los ccTLD.

⁴³ Por ejemplo Gibraltar es una colonia del Reino Unido y tiene el dominio “.gi” <http://www.gibnet.gi/nic/rules.gi.html>. Así mismo existen otros como la Samoa Americana “.as”, que se diferencia de Samoa “.sm” comprobar web ISO3166 poner otros ejemplos.

⁴⁴ Desde el 11 de octubre de 1999 esta reservado el dominio “.ps”

⁴⁵ En <http://www.domini-ct.org> pueden encontrarse una historia de las reivindicaciones que se han efectuado, así como la respuesta que se ha recibido de la solicitud que efectuó la Generalitat de Catalunya, para incluir Catalunya en la ISO 3166. La respuesta indica que solo se admiten solicitudes de Gobiernos Centrales. Pero en el caso de Catalunya, se han iniciado negociaciones con ICANN para el dominio “.cat”.

⁴⁶ <http://www.faqs.org/rfcs/rfc1591.html>

impuestas para la obtención de estos dominios dependen de las leyes de cada uno de los países, lo que hace imposible cumplir esta premisa.

El tiempo que se tarda en la concesión de los dominios depende de cada uno de los países donde se solicita, así como los costes que representa el tener un dominio. Esto se debe a las distintas estrategias de cada país sobre las que ICANN, no tiene ninguna potestad.

Donde si existe una implicación es cuando una página WEB de un dominio difunde actos de terrorismo, y aún así en este punto es difícil de poder efectuar una acción, por los distintos puntos de vista que tiene una acción de este nivel.

En la siguiente se describen algunos ejemplos de dominios ccTLD.

| ccTLD (ISO 3166) | País correspondiente |
|------------------|----------------------|
| .fr | Francia |
| .it | Italia |
| .mx | México |
| .es | España |
| .jp | Japón |
| .au | Australia |

Actualmente existen registrados 240⁴⁷ en todo el mundo, este es un número que puede variar, por la creación de nuevos países.

Respecto a las extensiones de los países existen múltiples casos especiales tales como:

- “.us”: Este es el registro corresponde a Estados Unidos según la ISO 3166 pero esta es una extensión de dominio que no suele utilizarse, ya que en Estados Unidos prefieren utilizar los dominios gTLD. Este dominio lo registra la compañía Neustar Inc, y se ha escogido la American Arbitration Association (AAA) para la resolución de los conflictos que puedan surgir⁴⁸.
- “.tv”: Este es un caso especial de dominio debido a las siglas que se le han asignado. Corresponde a las *Islas Tuvalu*, y en este País no existe infraestructura de internet, por lo que, en un principio, sus habitantes no lo utilizaran. Los gobernantes de estas Islas vendieron la gestión los derechos del dominio “.tv”.

Según *Isabel Ramos Herranz*⁴⁹ la gestión del dominio se vendió inicialmente a la empresa *Canadá TV Corp.*, que incumplió el contrato por lo que posteriormente, en 1999, vendieron la gestión del dominio a la empresa

⁴⁷ <http://www.iso.org/iso/en/prods-services/iso3166ma/02iso-3166-code-lists/list-en1.html>

⁴⁸ <http://www.vlex.com>

⁴⁹ *Isabel Ramos Herranz* “Marcas Versus Nombres de Dominio en Internet” (pág. 41). Editorial Iustel Publicaciones (2004)

Idealab con sede social en California. La última noticia de este dominio nos dice que la FIFA ha recuperado el dominio “.tv”⁵⁰, actualmente lo registra *The.tv Corporation www.tv*.

- “.ws”: Este dominio es interesante por coincidir con las iniciales de Web Site, Página Web, aunque en realidad es el dominio territorial de West Samoa, Samoa Occidental⁵¹.
- “.tm”: Este dominio pertenece a Turkmenistan, pero lo que le hace interesante es las palabras inglesas Trade Mark⁵².
- “.aq”: Dominio que corresponde a la Antártida, que no es un país y no tiene una soberanía propia.
- “.eu”: Este es un dominio que se ha solicitado para Europa por parte de la Comunidad Europea. A tal efecto se elaboró un documento de trabajo de la Comisión “*Creación del nombre de dominio de internet de primer nivel.es*”⁵³, junto con la comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo “*El sistema de nombres de dominio de internet- creación del dominio de nivel superior.eu*”⁵⁴.

La creación de este dominio se aprobó por medio del Reglamento (CE) nº 733/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de abril de 2002⁵⁵.

El nuevo dominio “.eu” correspondería a un dominio de primer nivel ccTLD. A tal efecto la ICANN hizo publica, el 25 de septiembre de 2000, una resolución en la que indicaba que excepcionalmente incluía la reserva del dominio “.eu” en el ISO 3166 ya que cumplía con todas las condiciones.

La autoridad encargada para el registro de los dominios “.eu”, European Registry for Internet Domains (EURID), la decidió la Comisión el 21 de mayo de 2003, y será una entidad sin ánimo de lucro.

Para poder efectuar un registro con este dominio y a propuesta del reglamento indica literalmente que se podrá se podrá registrar un dominio “.eu” en los siguientes casos:

- i. Toda empresa con domicilio social, administración central o centro de actividad central en la Comunidad.
- ii. Toda organización sin ánimo de lucro establecida en la Comunidad.
- iii. Toda persona física que resida en la Comunidad.

⁵⁰ <http://www.tv/es-def-74f7d74021e1/es/index.shtml>

⁵¹ <http://worldsite.ws/>

⁵² <http://www.nic.tm/index.html>

⁵³ nº COM/2000/0153 final

⁵⁴ nº COM/2000/0421 final

⁵⁵ DOCE, nº L113, de 30 de abril de 2002

En Francia los dominios son asignados por el Institut National de Recherche en Informatique et en Automatique (INRIA). Lo que se ha hecho es efectuar subdominios en función de la actividad a desarrollar

| Tipo de Subdominio | Subdominio | Utilización | Características |
|---------------------------|---|---------------------------------|--|
| Domaine Public | .asso.fr | Asociaciones | Presentación una copia del identificador INSEE. ⁵⁶ |
| | .presse.fr | Prensa | Copia del documento ISSN ⁵⁷ de la Bibliothèque Nationale. |
| | .nom.fr | | Los residentes franceses han de presentar un justificante de domicilio de 3 meses de antigüedad ser mayor de edad (Carte d'Identité). Los residentes extranjeros de nacionalidad francesa han de ser mayores de edad y presentar un justificante de identidad de su país de residencia. |
| | .tm.fr | Marcas Registradas | Presentación de un certificado proporcionado por la INPI. ⁵⁸ |
| | .com.fr | Libre | Se ha de presentar la identidad del demandante, pero es libre de cualquier justificación. |
| | .gouv.fr | Gobierno | |
| | .cci.fr | Cámaras de Comercio e Industria | |
| | .dxxx.fr | Departamentos geográficos | La xxx corresponde al número de departamento geográfico. |
| | Actualmente se están creando más subdominios públicos tales como ".cesi.fr" para el Centro de Estudios Superiores de la Industria, entre otros. | | |

⁵⁶ http://www.insee.fr/fr/home/home_page.asp

⁵⁷ <http://www.issn.org>

⁵⁸ INPI "Institut National de la Propriété Industrielle"

| Tipo de Subdominio | Subdominio | Utilización | Características |
|--------------------|--|-------------|--|
| Domaine Sectoriel | .avocat.fr | Abogados | El usuario ha de presentar su acreditación en el INSEE. |
| | .medecin.fr | Médicos | El usuario ha de presentar su acreditación en el INSEE, además de un aviso de l'Orde National de Médecins. |
| | Actualmente se están creando más subdominios sectoriales tales como ".pharmacien.fr", ".hardware.fr", entre otros. | | |

En el Reino Unido la empresa encargada del registro de nombres de dominio con ".uk" en Norminet UK, esta es una empresa sin ánimo de lucro que efectúa el registro desde el 1 de agosto de 1996.

El registro de los dominios ".uk" se efectúa según la siguiente tabla:

| Subdominio | Utilización |
|---|---|
| .ac.uk | Departamentos académicos. Buscar una universitat |
| .co.uk | Empresas y comercial en general. |
| .plc.uk | |
| Ltd.uk | |
| .net.uk | Internet Networks. |
| .org.uk | Organizaciones no Gubernamentales. |
| .gov.uk | Organizaciones Gubernamentales. |
| Existen muchos otros subdominios que hacen referencia a otros grupos de usuarios de internet. | |

En algunos Estados en la asignación de dominios se ha efectuado por medio de subdominios dentro de los dominios nacionales. Un ejemplo de estos Estados se puede encontrar en Francia, Reino Unido, Japón, Brasil, Australia, entre otros.

En Brasil el registro a través del NIC se ha de hacer necesariamente como “.com.br”, “.net.br”, o “.org.br”.⁵⁹

4.1.4 Registro en España

En España existe el dominio de primer nivel “.es”, estando inscrito en la ISO 3166 como tal. Perteneciente al grupo de dominios de primer nivel ccTLD del ICANN.

La autoridad que se encarga de la asignación y la gestión de los nombres de dominio es ES-NIC, que pertenece a una entidad pública empresarial denominada “Red.es”,⁶⁰ adscrita al Ministerio de Ciencia y Tecnología a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicación y para la Sociedad de la Información.

Esto no ha sido siempre así ya que si inicialmente la autoridad encargada del registro y la asignación era ES-NIC, este centro dependía del Centro de Comunicaciones que gestiona la red científica llamada RedIRIS, y que esta integrada en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC). Posteriormente la autoridad ES-NIC pasó a depender de la Secretaría de Comunicaciones del Ministerio de Fomento, que mediante la resolución de 10 de febrero de 2000⁶¹, que la confirmó como la única autoridad competente para el registro y asignación del dominio “.es” en la corporación pública de la Red Técnica Española de Televisión (RETREVISION), que encargó la gestión del servicio a una empresa pública, INECO, supeditada al Ministerio de Fomento. Esto se estuvo ejecutando con este proceso, hasta que se efectuó una reorganización en el Ministerio de Ciencia y Tecnología, en la que se suprimió la Secretaría General de Comunicaciones⁶², pasando sus funciones a depender de la Secretaría de Estado de la Información, integrada en el Ministerio de Ciencia y Tecnología. Posteriormente mediante la aprobación del artículo 44 de la ley 14/2000, del 29 de diciembre la Red Técnica Española de Televisión paso a denominarse “Red.es”, que como he comentado anteriormente es la gestiona y administra el dominio “.es”.

La primera norma que tenemos para la regulación de los nombres de dominio “.es” está en la Orden Ministerial de 21 de marzo de 2000, del Ministerio de Fomento⁶³. En la misma se fijan las limitaciones de los dominios, tales como las longitudes mínimas y máximas, así como los caracteres válidos. También se describen las prohibiciones en los nombres de dominios, así como las

⁵⁹ Las normas de registro de Brasil pueden encontrarse en <http://registro.br/cgi-bin/nicbr/info1.html> junto con las de los países de Sudamérica

⁶⁰ Ley 34/2002, de 11 de julio (B.O.E. núm. 166 de 12 de julio de 2002). Tal como se indica en la exposición de los motivos: “La presente Ley tiene como objeto la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2000/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio (LCEur 2000, 1838), relativa a determinados aspectos de los servicios de la sociedad de la información, en particular, el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico). Asimismo, incorpora parcialmente la Directiva 98/27/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo (LCEur 1998, 1788), relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores, al regular, de conformidad con lo establecido en ella, una acción de cesación contra las conductas que contravengan lo dispuesto en esta Ley.”

⁶¹ BOE. núm. 58, de 6 de marzo de 2000

⁶² Real Decreto 696/2000, de 12 de mayo (BOE núm. 115, de 13 de mayo de 2000)

⁶³ BOE núm. 77, de 21 de marzo de 2000

excepciones en las marcas, siempre y cuando estén registradas como tales en la Oficina de Patentes y Marcas a nombre de organización que solicite el dominio.

Posteriormente se modificó por la Orden Ministerial de 12 de junio de 2001⁶⁴, en la misma se hace referencia a los dominios multilingües (caso de la “ñ”), que de momento no es posible asignar un dominio con este carácter pero si pone las bases de cuando sea posible técnicamente se habilitara para su uso. Tampoco se hace tan restrictivo como era en la anterior Orden Ministerial y lo deja en manos de la Entidad Pública Empresarial Red.es.

Debido a la gran expansión de “La sociedad de la Información”, y en especial de internet por la globalización que ha provocado en todos los servicios y la utilidad que esta consiguiendo, la CE creo la *Directiva 2000/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio (LCEur 2000, 1838), relativa a determinados aspectos de los servicios de la sociedad de la información, en particular, el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico)*. Asimismo, incorpora parcialmente la *Directiva 98/27/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo (LCEur 1998, 1788), relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores, al regular, de conformidad con lo establecido en ella, una acción de cesación contra las conductas que contravengan lo dispuesto en esta Ley*.

Con esta directiva se elabora la “*Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico*”⁶⁵ en la misma se observa la necesidad de regular actividades que utilicen las Tecnologías de la Información.

En la disposición adicional sexta de esta ley tenemos la disposición que regula la asignación de nombres de dominio ccTLD de España “.es”⁶⁶, en la misma se

⁶⁴ BOE núm. 174, de 21 de julio de 2001

⁶⁵ RCL 2002\1744. Ley 34/2002, de 11 julio (BOE 12 julio 2002, núm. 166)

⁶⁶ RCL 2002\1744. Ley 34/2002, de 11 julio (BOE 12 julio 2002, núm. 166) *Disposición adicional sexta. Sistema de asignación de nombres de dominio bajo el «.es»*

Uno. Esta disposición regula, en cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional decimosexta de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre (RCL 2001, 3001), de Marcas, los principios inspiradores del sistema de asignación de nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España «.es».

Dos. La entidad pública empresarial Red.es es la autoridad de asignación, a la que corresponde la gestión del registro de nombres de dominio de internet bajo el «.es», de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta de la Ley 11/1998, de 24 de abril (RCL 1998, 1056, 1694), General de Telecomunicaciones.

Tres. La asignación de nombres de dominio de internet bajo el «.es» se realizará de conformidad con los criterios que se establecen en esta disposición, en el Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet, en las demás normas específicas que se dicten en su desarrollo por la autoridad de asignación y, en la medida en que sean compatibles con ellos, con las prácticas generalmente aplicadas y las recomendaciones emanadas de las entidades y organismos internacionales que desarrollan actividades relacionadas con la gestión del sistema de nombres de dominio de internet.

Los criterios de asignación de nombres de dominio bajo el «.es» deberán garantizar un equilibrio adecuado entre la confianza y seguridad jurídica precisas para el desarrollo del comercio electrónico y de otros servicios y actividades por vía electrónica, y la flexibilidad y agilidad requeridas para posibilitar la satisfacción de la demanda de asignación de nombres de dominio bajo el «.es», contribuyendo, de esta manera, al desarrollo de la sociedad de la información en España.

Podrán crearse espacios diferenciados bajo el «.es», que faciliten la identificación de los contenidos que alberguen en función de su titular o del tipo de actividad que realicen. Entre otros, podrán crearse indicativos relacionados con la educación, el entretenimiento y el adecuado desarrollo moral de la infancia y juventud. Estos nombres de dominio de tercer nivel se asignarán en los términos que se establezcan en el Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet.

Cuatro. Podrán solicitar la asignación de nombres de dominio bajo el «.es», en los términos que se prevean en el Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet, todas las personas o entidades, con o sin personalidad jurídica, que tengan intereses o mantengan vínculos con España, siempre que reúnan los demás requisitos exigibles para la obtención de un nombre de dominio.

Los nombres de dominio bajo el «.es» se asignarán al primer solicitante que tenga derecho a ello, sin que pueda otorgarse, con carácter general, un derecho preferente para la obtención o utilización de un nombre de dominio a los titulares de determinados derechos.

La asignación de un nombre de dominio confiere a su titular el derecho a su utilización, el cual estará condicionado al cumplimiento de los requisitos que en cada caso se establezcan, así como a su mantenimiento en el tiempo. La verificación por parte de la autoridad de asignación del incumplimiento de estos requisitos dará lugar a la cancelación del nombre de dominio, previa la tramitación del procedimiento que en cada caso se determine y que deberá garantizar la audiencia de los interesados.

Los beneficiarios de un nombre de dominio bajo el «.es» deberán respetar las reglas y condiciones técnicas que pueda establecer la autoridad de asignación para el adecuado funcionamiento del sistema de nombres de dominio bajo el «.es».

La responsabilidad del uso correcto de un nombre de dominio de acuerdo con las leyes, así como del respeto a los derechos de propiedad intelectual o industrial, corresponde a la persona u organización para la que se haya registrado dicho nombre de dominio, en los términos previstos en esta Ley. La autoridad de asignación procederá a la cancelación de aquellos nombres de dominio cuyos titulares infrinjan esos derechos o condiciones, siempre que así se ordene en la correspondiente resolución judicial, sin perjuicio de lo que se prevea en aplicación del apartado ocho de esta disposición adicional.

Cinco. En el Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet se establecerán mecanismos apropiados para prevenir el registro abusivo o especulativo de nombres de dominio, el aprovechamiento indebido de términos de significado genérico o topónimos y, en general, para prevenir los conflictos que se puedan derivar de la asignación de nombres de dominio.

Asimismo, el Plan incluirá las cautelas necesarias para minimizar el riesgo de error o confusión de los usuarios en cuanto a la titularidad de nombres de dominio.

A estos efectos, la entidad pública empresarial Red.es establecerá la necesaria coordinación con los registros públicos españoles. Sus titulares deberán facilitar el acceso y consulta a dichos registros públicos, que, en todo caso, tendrá carácter gratuito para la entidad.

Seis. La asignación de nombres de dominio se llevará a cabo por medios telemáticos que garanticen la agilidad y fiabilidad de los procedimientos de registro. La presentación de solicitudes y la práctica de notificaciones se realizarán por vía electrónica, salvo en los supuestos en que así esté previsto en los procedimientos de asignación y demás operaciones asociadas al registro de nombres de dominio.

Los agentes registradores, como intermediarios en los procedimientos relacionados con el registro de nombres de dominio, podrán prestar servicios auxiliares para la asignación y renovación de éstos, de acuerdo con los requisitos y condiciones que determine la autoridad de asignación, los cuales garantizarán, en todo caso, el respeto al principio de libre competencia entre dichos agentes.

Siete. El Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet se aprobará mediante Orden del Ministro de Ciencia y Tecnología, a propuesta de la entidad pública empresarial Red.es.

El Plan se completará con los procedimientos para la asignación y demás operaciones asociadas al registro de nombres de dominio y direcciones de internet que establezca el Presidente de la entidad pública empresarial Red.es, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional

identifica a la entidad pública empresarial “Red.es” como la autoridad de asignación del dominio “.es”.

Como desarrollo de disposición adicional sexta de la Ley 34/2002, de 11 de julio se elaboró la Orden CTE/662/2003, de 18 de marzo⁶⁷, por la que se aprobaba el Plan Nacional de nombres de dominio de internet bajo el código de país correspondiente a España («.es»).

La citada Orden CTE/662/2003, de 18 de marzo, fue una evolución de la Ley 34/2002, de 11 de julio por la que se reordenaba la asignación de dominios. Como puntos más importantes que aparecen modificados son:

- La posibilidad de obtener nombres de dominio especiales de segundo nivel que no siguen las reglas establecidas por el Plan, siendo la Entidad Pública Empresarial Red.es la única responsable de su asignación
- La creación de dominios de tercer nivel tal como se indican a continuación⁶⁸:
 - a) *Bajo el indicativo «.com.es», las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad que tengan intereses o mantengan vínculos con España.*
 - b) *Bajo el indicativo «.nom.es», las personas físicas que tengan intereses o mantengan vínculos con España.*
 - c) *Bajo el indicativo «.org.es», las entidades, instituciones o colectivos con o sin personalidad jurídica y sin ánimo de lucro que tengan intereses o mantengan vínculos con España.*
 - d) *Bajo el indicativo «.gob.es», las Administraciones Públicas españolas y las entidades de Derecho Público de ella dependientes, así como cualquiera de sus dependencias, órganos o unidades.*
 - e) *Bajo el indicativo «.edu.es», las entidades, instituciones o colectivos con o sin personalidad jurídica, que gocen de reconocimiento oficial y realicen funciones o actividades relacionadas con la enseñanza o la investigación en España.*

decimoctava de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre (RCL 2000, 3029 y RCL 2001, 1566), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Ocho. En los términos que permitan las disposiciones aplicables, la autoridad de asignación podrá establecer un sistema de resolución extrajudicial de conflictos sobre la utilización de nombres de dominio, incluidos los relacionados con los derechos de propiedad industrial. Este sistema, que asegurará a las partes afectadas las garantías procesales adecuadas, se aplicará sin perjuicio de las eventuales acciones judiciales que las partes puedan ejercitar.

Nueve. Con la finalidad de impulsar el desarrollo de la Administración electrónica, la entidad pública empresarial Red.es podrá prestar el servicio de notificaciones administrativas telemáticas y acreditar de forma fehaciente la fecha y hora de su recepción.

⁶⁷ BOE núm.73, de 26 de marzo de 2003

⁶⁸ BOE núm.73, de 26 de marzo de 2003

Posteriormente con la Ley General de Telecomunicaciones⁶⁹ en el artículo 16 hace referencia a los nombres de dominio “.es”, en internet, y no añade nada nuevo a las Ordenes Ministeriales anteriormente nombradas.

Sin embargo, era necesaria más flexibilización en la asignación de los nombres de dominio “.es”, para que España entrara definitivamente en internet, con este fin se ha aprobado el Plan Nacional de nombres de dominio en Internet bajo el código de país correspondiente a España “.es”.⁷⁰

En esta Orden se simplifican las reglas para la obtención de dominios de segundo nivel, reduciendo las limitaciones y prohibiciones que había anteriormente, así mismo establece unos principios básicos que regirán el sistema de resolución extrajudicial de conflictos que habrá de desarrollar la autoridad de asignación.

4.1.5 Solicitud de dominio “.es”

Actualmente estamos en un momento de cambios en la asignación del dominio “.es” después de la publicación de la orden ministerial que contempla el “*Plan Nacional de nombres de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España («.es»)*”, publicado en el BOE el 31 de mayo de 2005.

En la implantación se han fijado dos fases⁷¹:

- Fase 1: del 7 junio al 7 de julio de 2005.
- Fase 2: comenzará en el mes de Septiembre y tendrá una duración de 45 días.
- Apertura al público en general: comenzará en el mes de Noviembre.
- Nota: Para la Fase II y la apertura al público en general, la Autoridad de Asignación comunicará con suficiente antelación la fecha de entrada en vigor.

Cuando este la Orden Ministerial totalmente operativa se podrá registrar el nombre de dominio deseado, si este se encuentra libre, siendo el primero que lo solicite el que tiene derecho a registrarlo. Las peticiones se tramitan por orden cronológico de solicitud.

Durante dichas fases solo pueden solicitar el registro de nombre de dominio, las Administraciones Públicas, los Órganos Públicos, las Oficinas diplomáticas debidamente acreditadas en España, las Organizaciones internacionales a las que España pertenece, y las Entidades resultantes de acuerdos o convenios internacionales suscritos por España (Fase 1). Las fundaciones, asociaciones y empresas debidamente inscritas en España, las marcas registradas y nombres comerciales protegidos en España, las denominaciones de origen, y otros

⁶⁹ RCL 2003\2593 Ley 32/2003, de 3 de noviembre (BOE 4 noviembre 2003, núm. 264)

⁷⁰ BOE núm. 129, de 31 de mayo de 2005

⁷¹ <https://www.nic.es>

derechos de propiedad industrial protegidos en España. Estos nombres han de estar registrados en la Oficina Española de Patentes y Marcas, la Oficina de Armonización del Mercado Interior, y Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual, siempre que, en este último caso, la marca internacional sea eficaz en España. (Fase 2).

Esta Segunda fase estará abierta desde el 6 de Septiembre a las 9 horas y finalizará el 21 de Octubre de 2005.

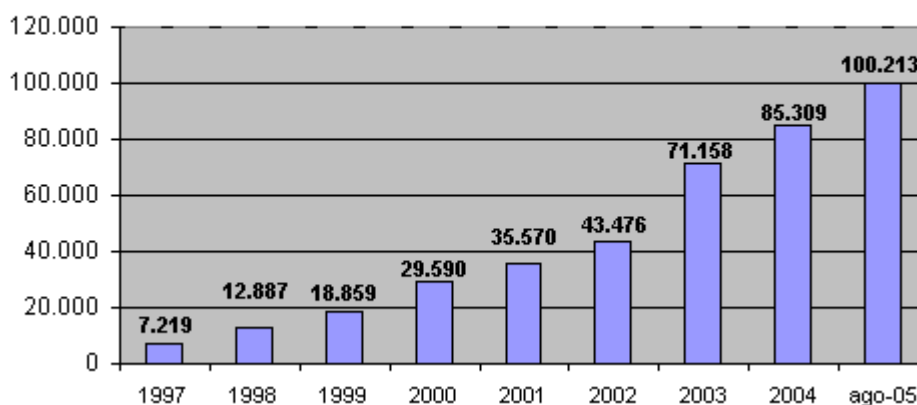
Para solicitar dominios de segundo y tercer nivel “.es” se puede hacer de dos maneras posibles:

- Por medio de un Agente Registrador Acreditado⁷².
- Directamente con ESNIC⁷³. Para ello ha de rellenar el formulario⁷⁴ de petición de dominio donde tiene que introducir los datos necesarios para el registro

En ambos casos los dominios de tercer nivel “.com.es”, “.nom.es” y “.org.es”, serán asignados de forma automática. Pero para solicitudes de dominios “.es”, “.gob.es” y “.edu.es”, será necesario presentar la documentación necesaria que acredite su solicitud.

El crecimiento de los dominios “.es” es continuo tal como se muestra en la gráfica⁷⁵, en la misma se aprecia un crecimiento superior desde el año 2003 que es cuando se empezó a legislar en estos aspectos.

Número Total de Dominios Registrados



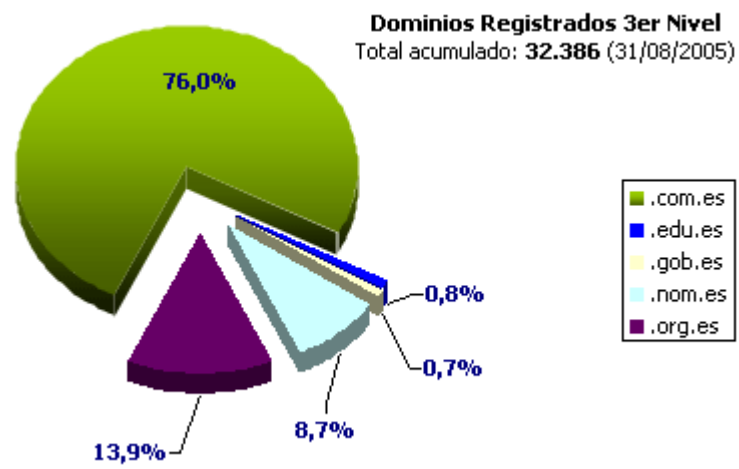
⁷² <https://www.nic.es/agentes/listado.html>

⁷³ <http://www.nic.es>

⁷⁴ https://www.nic.es/esnic/jsp/frm_buscar_dominio.jsp

⁷⁵ <https://www.nic.es/documentacion/estadisticas.html>

En esta gráfica se puede apreciar tal como están aceptándose los dominios de tercer nivel propuestos por ESNIC.⁷⁶



⁷⁶ <https://www.nic.es/documentacion/estadisticas.html>

5 Nombres de dominio plurilingües

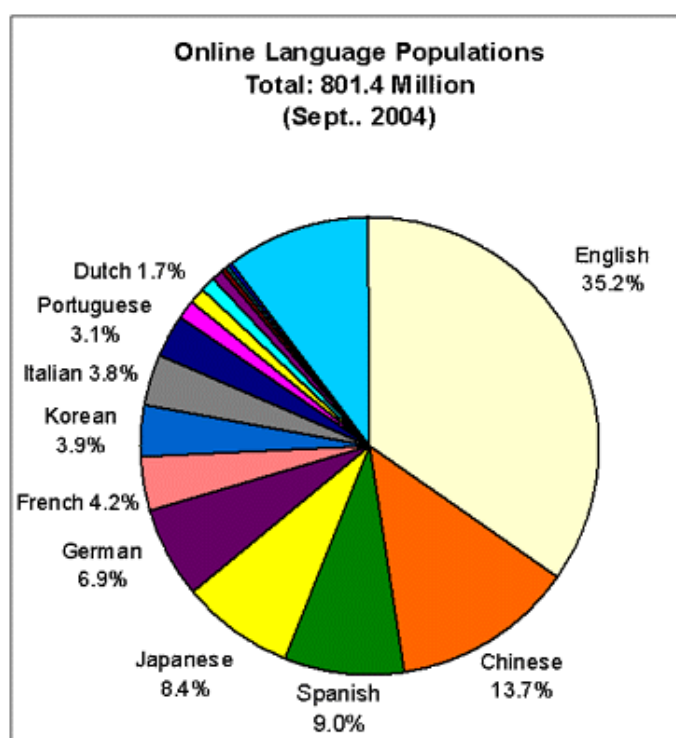
Cuando se creó internet el idioma inglés era el predominante en internet pero esta tendencia se está reduciendo debido a la globalización de internet y porque las compañías necesitan tener los WEB en el lenguaje local pero con vocación global.

Si tenemos en consideración que cuando nació internet todas las publicaciones eran exclusivamente en inglés con la globalización este porcentaje se ha ido reduciendo hasta nuestros días.

Internet cuando se creó únicamente se consideraron dominios de segundo nivel con el lenguaje perteneciente al alfabeto latino, pero debido a la globalidad de la sociedad se ha hecho necesario ampliar este concepto a los otros alfabetos disponibles en el mundo, tales como el árabe, el chino, el japonés, el cirílico, el hebreo, el tamil o el coreano, entre otros.

En un informe de ITU / WIPO/OMPI de diciembre de 2001⁷⁷ se hace referencia a que en un mercado global proporcionado por internet en el que la mayoría de las informaciones son en inglés pero hay que considerar que el 92% de la población mundial no tiene por lengua materna el inglés.

Estado actual de los lenguajes que se utilizan en internet⁷⁸



⁷⁷ <http://arbiter.wipo.int/domains/international/word/paper-es.doc>. Según Global Reach, en el 2004 el 64 % de los usuarios de internet no hablaban inglés

⁷⁸ <http://global-reach.biz>

Actualmente dos tercios de lo que se publica en internet esta escrito en Ingles pero solo un tercio de la población que lo utiliza tienen el Ingles como lengua nativa.⁷⁹

| Utilización de Internet según el idioma | | | | |
|--|-------------------|--------------------|--------------------|--------------------|
| | 1999 | 2001 | 2003 | 2005 |
| Usuarios de habla inglesa (porcentaje) | 91.969.151 54% | 108.282.662 51% | 124.265.453 46% | 147.545.824 43% |
| Usuarios de habla no inglesa (porcentaje) | 79.094.449 46% | 104.480.528 49% | 143.733.527 54% | 198.008.511 57% |
| Total en el mundo | 171.168.600 | 212.889.190 | 268.150.180 | 345.735.835 |
| Fuente: Computer Economics | | | | |

El gran problema lo encontramos en China que es un país con un gran potencial de consumidores, pero su conocimiento de lenguas extranjeras es muy bajo, por lo que es necesario que los usuarios puedan expresarse en su lengua materna.

Cuando nos encontramos con un idioma que tiene diferente vocabulario la traducción la podemos hacer de dos modos, o una traducción literal o una traducción fonética.⁸⁰

Para solucionar el problema que se planteaba, en 1999 la IETF creó un grupo de trabajo a tal efecto.

Los dominios en los que se han considerado como IDN son los “.com” y los “.net”.

La empresa i-DNS.net⁸¹ International empezó a trabajar para solucionar los problemas de los dominios multilingües los internacional Domain Name empresa (IDN). Así mismo la empresa VeriSign Global Registry Services⁸² creó un banco de pruebas para la comprobación de las soluciones aportadas, y la empresa.

La forma en que se está planteando es la de instalar un plug-in en los ordenadores de los usuarios para que traduzcan los caracteres IDN, en un ASCII Compatible Encoding (ACE)⁸³, la traducción, que será en caracteres ASCII se enviará a los servidores de DNS que para que identifiquen el destino.

⁷⁹ <http://www.verisign.com>

⁸⁰ <http://arbitr.wipo.int/domains/international/word/paper-es.doc> “Cabe la posibilidad de combinar ambos procedimientos respecto de una sola marca, es decir, de llevar a cabo una traducción semántica de una parte y una transliteración de la otra. Por ejemplo, David B. Kay, al tratar la cuestión de la traducción de marcas chinas,⁸⁰ nos informa de que en Hong Kong, Región Administrativa Especial de la República Popular de China, donde el cantonés es el idioma principal de más del 90% de la población, al traducir la marca de helados Haagen-Dazs, la versión fonética más fiel al original es “哈見達” (har gin dat en cantonés), lo cual significa “risa, raíz, llegar”. Pero en vez de optar por dicha fórmula, se han escogido los caracteres “喜見達” (hay gin dat), cuyo significado es “feliz por verlo llegar”, debido a que se consideran más adecuadas las asociaciones que los mismos evocan con la marca. Por lo general, se recurre a la transliteración cuando se considera importante mantener la pronunciación de la marca original y se da preferencia a la traducción cuando lo primordial es mantener el significado”.

⁸¹ Se puede encontrar más información en <http://www.i-dns.net>

⁸² Se puede encontrar más información en <http://www.verisign-grs.com/idn/index.html>

⁸³ En <http://www.idnnow.com> podemos encontrar varios plug-in totalmente gratuitos.

6 Nombres de dominio como signos distintivos

Un nombre de dominio es básicamente una traducción de una dirección IP, que son las que realmente identifican a un ordenador o grupo de ordenadores en internet, a un nombre más o menos inteligible y sencillo, que nos recuerda a los que estamos ofreciendo por internet.

Cuando internet ha empezado a tener éxito, su crecimiento ha sido el más espectacular de todos los que se han producido de cuantos han aparecido en la implantación de otros servicios como la Televisión, o la radio, que necesitaron mucho más tiempo para su implantación.

El gran éxito de internet, ha hecho que modifiquemos nuestro comportamiento, puesto que algo que antes se utilizaba únicamente en ambientes universitarios y académicos se ha empezado a utilizar masivamente por parte del gran público. El nombre de dominio cobra entonces, una especial trascendencia ya que se desea obtener un beneficio económico a través de internet.

El problema es que cuando una empresa tiene un nombre y quiere ofrecer sus servicios por internet ha de volver a efectuar todo el proceso de inscripción de la marca y/o el nombre de la empresa, pero como en este momento entramos en un mercado global, que afecta a todo el mundo, y queremos entrar en él, pueden existir empresas con nombres similares que ya han registrado el nombre de la empresa, ofreciendo servicios que pueden ser similares a los nuestros o totalmente diferentes.

Por otra parte cuando se ofrece un servicio y/o producto en internet, únicamente se requiere tener un espacio en la red mediante una página WEB, en el que ofrecemos nuestros servicios y/o productos, pero no se exige que los fabriquemos ni los elaboremos los productos, podemos ofrecer únicamente servicios y/o productos de terceros. En este punto es muy importante el signo distintivo que representamos ya que es lo único que pueden ver nuestros posibles usuarios y compradores de nuestros productos y/o servicios. Este signo de referencia es por medio del cual se nos conocerá en internet.

He aquí la trascendencia del mismo, ya que si se nos piratea este símbolo perdemos clientes que van a otra página WEB que ofrece algo similar a lo que nosotros ofrecemos y no a nosotros mismos, lo que en definitiva perjudica nuestro negocio.

El registro ha podido hacerse desde nuestro país o desde cualquier otro, lo que implica que las leyes sean diferentes en todos los casos, con lo que si consideramos que nos perjudica tenemos que remitirnos a Tribunales Internacionales.

Ahora bien si además la usurpación del nombre se ha efectuado de mala fe el problema se agrava teniendo que llegar a acuerdos económicos con la empresa usurpadora o bien llegar a litigios en los que, además del coste económico que implican el resultado puede ser incierto, por la diferencia de legislación.

Consideremos pues, que *un signo distintivo* es aquel que se conoce, que se identifica o representa a un servicio o a una empresa con una serie de características que la identifican, así como con una confianza, una calidad, la

reputación, etc., que pertenece a un titular determinado, pero con internet esta línea que separa el signo de la propiedad se ha hecho mucho más sutil lo que implica equívocos indeseables.

En estos casos podemos encontrar múltiples opiniones en cualquiera de los dos sentidos⁸⁴.

Hay que reconocer que el dominio no es únicamente una dirección de internet, puesto que identifica a una persona, empresa o un servicio, teniendo un titular que ofrece un determinado servicio, implicándose en el mismo poniendo todos los medios para la correcta realización de la actividad deseada, dentro o fuera del ámbito de internet.

Debido a que el nombre de dominio identifica a un servicio o a una empresa, el nombre de dominio empieza a tener una relevancia jurídica, puesto que sus signos distintivos diferencian a un producto o a una empresa de otro dándose lugar a la suplantación de los mismos, con las implicaciones que conlleva.

Las implicaciones más frecuentes son las siguientes:

- Uso de dominio para identificar productos y/o servicios comercializados por una empresa y/o organización.
- Uso del dominio para identificar a una persona física y/o jurídica que esta en internet para ofrecer una información sobre si misma.

Con internet el nombre de una empresa, producto o servicio se convierte de esta manera en un activo patrimonial de la empresa

Existe también la práctica de registrar nombres de dominio similares a los originales creando confusión entre los usuarios, lo que perjudica a los intereses de las empresas que se mantienen en la legalidad.

En España el primer caso que ha habido de registros de un nombre idéntico registrado por dos compañías diferentes para un mismo servicio es el del buscador “ozu.es” que lo registró la sociedad Advernet S.L. como ccTLD y el buscador “ozu.com” que lo registró la sociedad Ozucom S.L. que lo registró como gTLD⁸⁵.

⁸⁴ Ángel García Vidal “Derecho de Marcas e Internet” de ed. Tirant lo Blanc (2002) cita el memorandum y la orden del Tribunal de Distrito de Nueva York, de 28 de octubre de 1994, dictada en el caso *MTV Networks v. Curry*. En ella se señala la importancia de un nombre de dominio que incorpore un signo de la empresa, como un auténtico activo que facilita el contacto con los clientes” 867 F.Supp. 202 (S.D.N.Y. 1994)

Isabel Ramos Herranz “Marcas Versus Nombres de Dominio en Internet” indica la resolución de *Network Solutions Inc. V. Umbro International Inc*, en la que se estableció que, en sentido similar a un número de teléfono, y a diferencia de una marca o un derecho de propiedad, cuando se registra un nombre de dominio ante *Networks Solutions* existe meramente un contrato, no confiriéndose derechos similares a los señalados (marca o derecho de propiedad), de tal forma que en cualquier momento puede establecer restricciones, incluida la revocación del nombre de dominio.

⁸⁵ En <http://www.dominiuris.com> existe una descripción del proceso junto con una copia de la sentencia del juzgado de primera instancia nº 13 de Bilbao (Vizcaya) que llevo el caso, junto con la apelación ante la Audiencia Provincial de Bilbao, que ratifico el fallo, en esta misma se hace referencia a la ley de marcas. En esta Web hay distintos casos explicados por *Javier A. Maestre*, respecto a las usurpaciones de nombres de dominios.

Un caso particularmente especial es el de la Ciudad de Barcelona. En este caso tiene el dominio ccTLD de *“barcelona.es”*, pero el de *“barcelona.com”*, lo está utilizando una compañía ajena al Ayuntamiento de Barcelona y aunque la OMPI/WIPO (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) ha dado la razón al Ayuntamiento así como un tribunal de justicia norteamericano, la compañía *“bcom.com”* con el dominio ha apelado y el tribunal de apelación ha dado la razón al demandado, indicando que hay que aplicar la legislación americana en este tipo de litigios⁸⁶.

⁸⁶ <http://www.bcn.es>

7 Procedimientos para Controversias

Tal como he comentado en la definición de los nombres de dominios, estos son, por decirlo de una manera simple, una traducción con un nmónico para que a los usuarios les resulte fácil encontrar un producto ó un servicio en internet puesto que en internet son las direcciones IP, las identifican los ordenadores y son las que realmente navegan por internet.

Cuando internet se popularizó y adquirió una importancia comercial que anteriormente no tenía, surgieron los primeros problemas referentes a la propiedad intelectual, en contraposición con los nombres de dominio.

Para solucionar estas controversias entre los dominios de internet y las marcas, el Comité Internacional Ad Hoc (IAHC)⁸⁷, elaboró el "Memorándum de entendimiento sobre el espacio de nombres de dominio de nivel superior genéricos del sistema de nombres de dominio de Internet" (gTLD-MoU), en mayo de 1997⁸⁸. Pero la IAHC se disolvió en mayo de 1997 entonces se creó un centro de arbitraje y mediación en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual WIPO / OMPI⁸⁹. En el mes de julio se empezó un proceso internacional de consultas "Proceso de la OMPI", que en diciembre de 1998 se publicó un informe final⁹⁰ en el que figuran las recomendaciones para solucionar los conflictos y controversias con los nombres de dominio en internet.

Las principales recomendaciones del Informe final se resumen en las siguientes:

- *Mejores prácticas para los órganos de registro*
 - i) *La adopción de varias prácticas normativas perfeccionadas para los funcionarios encargados de los registros con potestad para registrar nombres de dominio en los dominios de nivel superior genéricos (gTLD) reducirá la tensión que existe entre los nombres de dominio y los derechos de propiedad intelectual.*
 - ii) *En particular, la compilación y disponibilidad de datos de contacto fiables y exactos sobre los titulares de nombres de dominio constituye un instrumento esencial para facilitar la protección de los derechos de propiedad intelectual en un medio anónimo e ilimitado. Dichos datos de contacto proporcionan los medios principales para que los titulares de propiedad intelectual puedan seguir el proceso que les permitirá hacer valer sus derechos.*
 - iii) *Cuando se establezca que los datos de contacto son inexactos y poco fiables y que no se puede establecer por su conducto el contacto con el titular de un nombre de dominio, una tercera parte podrá presentar una notificación a este respecto al registrador responsable. Si se verifica de manera independiente la imposibilidad de establecer el contacto, podrá solicitarse al registrador que cancele el registro del nombre de dominio.*

⁸⁷ <http://www.iahc.org/>

⁸⁸ <http://www.iahc.org/docs/gTLD-MoU-s.html>

⁸⁹ <http://arbiter.wipo.int>

⁹⁰ <http://arbiter.wipo.int/processes/process1/report/pdf/report-es.pdf>

iv) *En el Informe provisional de la OMPI se sugería que se examinase la introducción de un dominio no comercial, de uso restringido, en el que los datos de contacto de los titulares de nombres de dominio no estuvieran a disposición del público, a fin de disipar las preocupaciones de quienes consideran que la disponibilidad pública de los datos de contacto puede favorecer intromisiones en la vida privada. En el Informe final, se concluye que esta idea necesita seguir siendo ponderada, elaborada y consultada en un proceso separado antes de que puedan formularse recomendaciones al respecto.*

- *Procedimiento administrativo relativo al registro abusivo de los nombres de dominio*

v) *La ICANN debería aprobar una política de solución de controversias en virtud de la cual se ofreciese un procedimiento administrativo de solución de controversias para los conflictos relativos a los nombres de dominio en todos los gTLD. En el Informe provisional se recomendaba que se exigiese a los solicitantes de nombres de dominio someterse al procedimiento en relación con cualquier conflicto de propiedad intelectual que se plantease en relación con la inscripción de un nombre de dominio. El Informe final recomienda que se limite el alcance del procedimiento administrativo a los casos de mala fe, registro abusivo de nombres de dominio que infrinjan derechos de marcas (“ciberocupación”, en términos populares). Así pues, se exigirá a los titulares de nombres de dominio que se sometan al procedimiento administrativo únicamente a raíz de denuncias relativas a la ciberocupación, que fue condenada universalmente en el Proceso de la OMPI como una actividad inexcusable, que debería ser suprimida.*

vi) *El procedimiento administrativo será rápido, eficaz, rentable y se realizará, en gran medida, en línea. Las decisiones que se tomen en virtud de este procedimiento se limitarán a ordenar la anulación o la transferencia de registros de nombres de dominio y la atribución de los costos del procedimiento (excluidos los honorarios de los abogados) a la parte perdedora. Los órganos de registro harán respetar las decisiones en virtud de la política de solución de controversias.*

- *Exclusión para las marcas famosas y notoriamente conocidas*

vii) *Las marcas famosas y notoriamente conocidas han sido el objetivo especial de prácticas predatorias y parasitarias por parte de una minoría pequeña pero activa de solicitantes de registro. Debería introducirse un mecanismo por el cual el titular de una marca famosa o notoriamente conocida pueda obtener la exclusión en algunos o todos los gTLD del nombre de la marca, allí donde la marca sea famosa o notoriamente conocida con amplia base geográfica y en relación con distintas clases de bienes o servicios. El efecto de la exclusión consistiría en impedir que toda persona distinta del titular de la marca famosa o notoriamente conocida pueda registrar la marca como nombre de dominio.*

viii) *El mecanismo de exclusión refleja en el espacio cibernético la protección especial establecida para las marcas famosas y notoriamente conocidas en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y en el Acuerdo sobre los ADPIC.*

ix) Puesto que una exclusión abarcaría únicamente el nombre exacto de la marca famosa o notoriamente conocida y puesto que la experiencia muestra que los cibercupadores suelen registrar numerosas variaciones similares de marcas famosas o notoriamente conocidas, la exclusión, una vez concedida, debería constituir una presunción probatoria en el procedimiento administrativo. El efecto de la presunción probatoria consistiría en que la responsabilidad de presentar justificación para la utilización de un nombre de dominio incumbiese al titular del nombre de dominio cuando el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a la marca famosa o notoriamente conocida y el nombre de dominio se utilice de manera que pueda perjudicar a los intereses del titular de la marca.

- **Nuevos gTLD**

x) Las pruebas indican que la experiencia de los últimos cinco años en los gTLD ha conducido a numerosos casos de registro abusivos de nombres de dominio y ha provocado, en consecuencia, la confusión del consumidor y ha mermado la confianza que merece Internet al público. Ha conducido asimismo a la necesidad de que los titulares de propiedad intelectual inviertan sustanciales recursos humanos y financieros en la defensa de sus intereses. Esta discutible y antieconómica desviación de los recursos puede evitarse mediante la adopción de las prácticas de registro mejoradas, el procedimiento administrativo de solución de controversias y el mecanismo de exclusión que se recomiendan en el Informe final del Proceso de la OMPI.

xi) A la luz de la experiencia pasada, los titulares de propiedad intelectual se muestran sumamente aprensivos a introducir nuevos gTLD y a que pueda repetirse dicha experiencia en los nuevos gTLD.

xii) En la formulación de una política relativa a la introducción de nuevos gTLD intervienen muchas cuestiones, además de la protección de la propiedad intelectual. En lo tocante a la propiedad intelectual, se cree que puede tomarse en consideración la introducción de nuevos gTLD, a condición de que se aprueben las recomendaciones contenidas en el Informe final de la OMPI en relación con las prácticas de registro mejoradas, la solución de controversias y un mecanismo de exclusión para las marcas famosas y notoriamente conocidas y a condición asimismo de que los nuevos gTLD se introduzcan de manera lenta y controlada, a fin de que pueda controlarse y evaluarse la experiencia con los nuevos gTLD.

Pero estas recomendaciones que se hicieron, no consideraron la gran aceptación que ha tenido internet en los últimos años en el ámbito comercial a nivel mundial, puesto que han surgido conflictos plurijurisdiccionales, ya que tenemos dominios registrados en países en los que sus leyes son soberanas, así como su jurisprudencia, y los dominios tienen que acatarlas, no siendo las mismas que las de otros países.

A este problema hay que sumar la facilidad que existe en registrar un nombre de dominio genérico (gTLD), puesto que los dominios de los países (ccTLD), las facilidades de registro de los mismos depende de cada país.

Las controversias en los nombres de dominio y derechos de propiedad intelectual presentan unas características que tenemos que tener en cuenta:

- Un nombre de dominio es único ya que en internet no puede estar repetido. Esto provoca problemas jurídicos en distintos países donde este nombre se está utilizando.
- Las demandas que se producen son muy complejas debido a los distintos sistemas jurídicos.
- Solicitar un dominio es relativamente barato⁹¹, si lo comparamos con los costes de distintos procesos judiciales en distintos países.

La OMPI recomienda que los que soliciten un dominio indiquen, en el contrato de registro, a que jurisdicción se someten, a la del país donde esta el registrador, o a la del país donde esta domiciliado el solicitante.⁹² Cualquiera de los dos países ha de respetar los derechos de la propiedad intelectual.

Después de un litigio prevalecerá sobre una resolución resultante de un procedimiento alternativo de solución de controversias, una decisión judicial de un tribunal competente de un país parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial⁹³ obligado por el Acuerdo sobre los ADPIC.

Respecto a la protección de marcas famosas y marcas notoriamente conocidas tenemos el artículo 6 bis del Convenio de París⁹⁴, que fija su protección en la regulación de las marcas. Pero una marca puede representar productos distintos,

⁹¹ Un dominio gTLD puede, según distintos proveedores, a partir de 15 €/año por dominio, y un dominio “.es”, según <http://www.nic.es> 32 €/año, aunque este también puede conseguirse más económico a través de terceros proveedores. Otros dominios especiales “.co”, “.tv”, etc... dependen de empresas encargadas de los mismos y los precios son más elevados.

⁹² En este punto hay mucha controversia, ya que cada país quiere tener la jurisdicción. Hay incluso sentencias indicando que las demandas se dirigen a los dominios y no a los que han registrado el dominio (<http://www.mama-tech.com/pc.html>). Caso de <http://www.barcelona.com> que un tribunal de apelación americano ha dado la razón al demandado no concediendo el dominio al Ajuntament de Barcelona.

⁹³ <http://arbitr.wipo.int/domains/international/pdf/annex2-es.pdf> países que han aceptado los distintos convenios de protección intelectual y derecho de marcas. *Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, Unión de Madrid relativa al Registro Internacional de Marcas, Tratado sobre el Derecho de Marcas, Acuerdo sobre los ADPIC (Organización Mundial del Comercio (OMC))*

⁹⁴ **Artículo 6bis: Marcas: marcas notoriamente conocidas.** 1) Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta. 2) Deberá concederse un plazo mínimo de cinco años a partir de la fecha del registro para reclamar la anulación de dicha marca. Los países de la Unión tienen la facultad de prever un plazo en el cual deberá ser reclamada la prohibición del uso. 3) No se fijará plazo para reclamar la anulación o la prohibición de uso de las marcas registradas o utilizadas de mala fe.

por lo que el concepto de marca deja de tener validez. Así mismo hay que hacer hincapié, tal como se indica en las recomendaciones de la OMPI *“La apreciación de si una marca es notoriamente conocida se deja a la “autoridad competente” del país en donde se presenta el registro o uso ilegítimo” una marca conocida*⁹⁵. Esta definición quedaba muy amplia y se corrigió en los acuerdos de los ADPIC⁹⁶, en el artículo 16⁹⁷. Pero en los dominios gTLD abiertos, técnicamente se puede registrar cualquier nombre con el único principio de internet *“first come, first served”*, así como la imposibilidad de diferenciar los distintos dominios gTLD abiertos, en este caso la OMPI pone en manos de la ICANN la solución, proponiendo la inclusión de exclusiones de nombres en los órganos de registro cosa que hasta la fecha no se ha producido.

7.1 Casos en España

En España tampoco nos hemos librado de los problemas de controversias entre nombres de dominio.

El primer caso de disputas con dominios es el denominado *“Caso SERTEL”*. Este es el primer caso referido al dominio de segundo nivel “.es”.⁹⁸

La parte demandante era la sociedad "SERVICIOS DE TELEMARKETING, S.A.", titular de la marca registrada "SERTEL", y ejercía las acciones de violación de marca y competencia desleal que los respectivos grupos normativos confieren, en reclamación del dominio "sertel.es".

La parte demandada era la empresa balear "SERVEIS TELEMATICS DE BALEARS, S.L." que registró el nombre de dominio "sertel.es", sin tener inscrito el signo distintivo "sertel" ni estar autorizado por la demandante para su uso.

La parte demandante había solicitado el registro de la marca con fecha 16 de enero de 1.990, siendo concedida la misma con fecha 3 de febrero de 1.992. Desde entonces, esta sociedad ha venido utilizando tal signo distintivo en su documentación social y publicidad.

⁹⁵ <http://arbitr.wipo.int/processes/process1/report/pdf/report-es.pdf>

⁹⁶ http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips_01_s.htm

⁹⁷ **Artículo 16 Derechos conferidos 1.** *El titular de una marca de fábrica o de comercio registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que cualesquiera terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los que se ha registrado la marca, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión. En el caso de que se use un signo idéntico para bienes o servicios idénticos, se presumirá que existe probabilidad de confusión. Los derechos antes mencionados se entenderán sin perjuicio de ninguno de los derechos existentes con anterioridad y no afectarán a la posibilidad de los Miembros de reconocer derechos basados en el uso. 2. El artículo 6bis del Convenio de París (1967) se aplicará mutatis mutandis a los servicios. Al determinar si una marca de fábrica o de comercio es notoriamente conocida, los Miembros tomarán en cuenta la notoriedad de esta marca en el sector pertinente del público inclusive la notoriedad obtenida en el Miembro de que se trate como consecuencia de la promoción de dicha marca. 3. El artículo 6bis del Convenio de París (1967) se aplicará mutatis mutandis a bienes o servicios que no sean similares a aquellos para los cuales una marca de fábrica o de comercio ha sido registrada, a condición de que el uso de esa marca en relación con esos bienes o servicios indique una conexión entre dichos bienes o servicios y el titular de la marca registrada y a condición de que sea probable que ese uso lesione los intereses del titular de la marca registrada.*

⁹⁸ Boletín núm. 6 de <http://www.dominiuris.com>

La parte demandada, con el nombre "SERVEIS TELEMATICOS DE BALEARS", inició su actividad el 11 de febrero de 1.992. Con posterioridad tanto a la solicitud como a la concesión del registro de la marca "SERTEL".

Planteadas las acciones judiciales por las partes antes mencionadas, la empresa demandada optó por la figura del allanamiento, aceptando así la petición de la parte actora sin efectuar oposición a la demanda, de forma que la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Palma de Mallorca, de fecha 18 de marzo de 1992, que puso fin al procedimiento, estimó íntegramente la demanda interpuesta.

Las partes enfrentadas firmaron un convenio de ejecución de Sentencia, en el que tras un periodo transitorio, que finalizaba el pasado 30 de junio de 1992, se acordaba la plena transferencia del dominio disputado (sertel.es) a la empresa demandante.

Pero el "caso OZU" en el que se implican dominios gTLD y ccTLD es el perteneciente a los dominios "ozu.com" y "ozu.es".

En Marzo de 1996 Advernet S.L, crea en internet el buscador "ozu". Este buscador estaba alojado en el dominio de ADVERNET, S.L., con la siguiente url "<http://www.advernet.es/ozu>". Posteriormente y después de comprobar su viabilidad se solicitó un dominio propio <http://www.ozu.es> para que no hubiese una dependencia directa con <http://www.advernet.es>. Así mismo se solicitó el dominio "ozu.com" a través de Admazing Inc. InterNic concedió el 12 de abril de 1995 y para el contacto administrativo de la solicitud se inscribió un socio de ADVERNET S.L.

También se solicitó a la Oficina de Patentes y Marcas el registro de la marca "ozu" como buscador, registro que se concedió el 5 de Noviembre de 1996.

Los socios de la empresa ADVERNET, S.L. se separaron y. en enero de 1997 ADVERNET, S.L creó un buscador con la dirección <http://www.ozu.es>., el otro socio creó la empresa OZUCOM S.L.

A partir de este momento en internet aparecen los dos buscadores, productos idénticos con el mismo nombre "ozu", el perteneciente al dominio "ozu.es" de ADVERNET S.L. y el "ozu.com" y el "ozucom.es" de Ozucom S.L.

El Juzgado consideró "*Las marcas, como signo distintivo más importante del empresario en el tráfico mercantil y como fundamental protección al consumidor, constituyen uno de los elementos patrimoniales intangibles de más trascendencia en la vida moderna. De ahí el principio de protección a la marca, como tipo de propiedad industrial, de quien acredite su titularidad frente a quien utilice otra que induzca al consumidor a error*"⁹⁹, para ello tuvo en cuenta, el certificado emitido por la Oficina Española de Patentes y Marcas, acreditativo del registro de la marca OZU a favor de la parte demandante ADVERNET S.L..

En el juzgado de Primera Instancia número 13 de Bilbao, referente a la demanda interpuesta por ADVERNET S. L., contra OZUCOM, S.L., se condena a estos últimos, a que cesen en los actos que suponen una violación del derecho del

⁹⁹ Sentencia de 28 de septiembre de 1999. del juzgado de primera instancia nº 13 de BILBAO (VIZCAYA)

titular registral de la marca OZU, prohibiéndoles en el futuro la utilización del nombre OZU. Y que no utilicen el dominio Ozu.com (titular Admazing Internet), debiendo quedar revocado el contacto administrativo. También se obliga a cambiar la razón social para evitar confusiones de que no se produzca confusión alguna., y a que no utilicen el dominio "ozucom.es".¹⁰⁰

El "caso NEXUS" corresponde a dos empresas con nombres y servicios parecidos.

En este caso hay dos empresas "Nexus Servicios de Información S.L." y "Nexus Comunicaciones S.L.". La primera tenía registrado el dominio "Nexus" en la Oficina de Patentes y Marcas pero la segunda registro el dominio nexus.es en RedIris por lo que tenía el dominio en internet <http://www.nexus.es>, la demanda que se interpuso fue por parte de Nexus Servicios de Información S.L. contra Nexus Comunicaciones S.L.. En este caso el juzgado de primera instancia nº 36 de Barcelona, dió la razón al demandante pero no se exigió ninguna indemnización, por suponer que no había habido mala intención y no se consideraron los perjuicios económicos que pudieran haber ocurrido.

Otros dos ejemplos que son característicos son el caso de "*marqueze.com*" y el de "*barcelona.com*". En ambos casos los jueces cambian la decisión de la OMPI.

En el caso de "*barcelona.com*" después de tener la aprobación de la OMPI¹⁰¹ y la resolución favorable de la justicia americana, el demandado recurrió al tribunal de apelaciones americano y este último le ha dado la razón, quedándose, por consiguiente el dominio.

En el caso de "*marqueze.com*", la OMPI¹⁰² dió la razón al demandado alegando que el demandante no había probado la marca, pero un tribunal de primera instancia español ha dado la razón al demandado, quedándose este con el dominio.

En la jurisprudencia hay muchos más casos registrados como por ejemplo el caso Nocilla, Zaragozavirtual, Cortefiel, Metrobilbao, etc...y los más recientes son "mng.com"¹⁰³ que la OMPI ha denegado a Mango el dominio, "wwwlacaixa.com"¹⁰⁴, que la OMPI le ha transferido a La Caixa, entre otros.

¹⁰⁰ La documentación de las sentencias se puede encontrar en <http://www.dominiuris.com>

¹⁰¹ Caso Barcelona <http://arbiter.wipo.int/domains/decisions/html/2000/d2000-0505.html>

¹⁰² Caso Marqueze <http://arbiter.wipo.int/domains/decisions/html/2002/d2002-0974.html>

¹⁰³ Caso Mango <http://arbiter.wipo.int/domains/decisions/html/2005/d2005-0573.html>

¹⁰⁴ Caso La Caixa <http://arbiter.wipo.int/domains/decisions/html/2005/d2005-0567.html>

8 Conclusiones

Un nombre de dominio no es únicamente la traducción de una dirección IP, ya que puede implicar un perjuicio económico para una empresa y/o organización que se encuentra con la desagradable sorpresa que el nombre de su empresa esta ya registrado en internet por otra organización, que en el mejor de los casos lo utiliza para sus propósitos sin influir en mi empresa, pero en muchos casos es debido a lo que se denomina ciberocupación, poniendo dominios en subastas para que el mejor postor se apropie de ellos, produciendo posteriormente, chantajes, usurpaciones de marcas, degradación de la reputación de la empresa, un servicio o un producto, con el considerable perjuicio económico que puede acarrear, por lo que podemos afirmar que es una nueva forma de propiedad intelectual.

Esto es producto de que cuando se creó internet se pensó en la “buena fe” de los que solicitaban un dominio aplicando el principio de “*first come, first served*”, pero actualmente en un mundo globalizado se ha visto que esto está totalmente corrompido, puesto que hay empresas que se dedican a registrar dominios a la espera que los posibles usuarios lo soliciten y se encuentren que ya está registrado el dominio de su empresa y/o servicio.

Cuando existe un problema de este tipo lo primero que se ha de hacer es denunciar el caso a la WIPO/OMPI, y allí los expertos especializados en problemas de la propiedad intelectual, emiten un veredicto en el que se recomienda un tipo de actuación determinado.

La WIPO/OMPI ha propuesto una política uniforme para evitar el registro abusivo de nombres de dominio, solucionando este problema. Pero el demandado ha de demostrar que el dominio en cuestión crea confusión con respecto a sus productos y/o marca por parte del demandado que lo ha registrado utilizándolo de forma indebida.

Si alguien no está de acuerdo con el veredicto puede denunciar el caso a la justicia ordinaria del país en el que ha especificado que se sometería en caso de conflictos cuando efectuó el registro.

Pero internet con sus servicios cada vez más novedosos, hacen que el legislador vaya siempre a remolque de las nuevas tecnologías.

Los pleitos pueden alargarse un tiempo, que en el mundo cambiante de internet, es absolutamente necesario y en el mismo pueden aparecer servicios y/o productos similares que cuando tengamos la resolución, el dominio ya no sea necesario. También nos encontramos que se deja en manos de los jueces la última palabra de cualquier litigio que pueda haber entre dominios.

Esto puede llevar a múltiples situaciones que no son deseables para el buen funcionamiento de los dominios en internet.

Con todo ello se encuentra en falta un procedimiento judicial internacional independiente, que se convierta en la única instancia con relación a los conflictos con internet, y más concretamente con los dominios. Puesto que en este caso, el personal estaría especializado en cuestiones tecnológicas, de las que ahora,

normalmente, se carece. También implicaría que los posibles pleitos serían más rápidos y no habría instancias superiores de distintos países que las impugnaran las sentencias, proporcionando una justicia que ahora no existe totalmente.

En este orden de cosas los organismos internacionales trabajan con los medios que tienen a su alcance para solucionar estos problemas.

La OMPI en una publicación de 18 de febrero de 2005¹⁰⁵ indica que *en 2004, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) ha proseguido su incansable lucha contra el registro abusivo de marcas como nombres de dominio, denominado ciberocupación indebida; lo ponen de manifiesto los 1.179 casos recibidos, que representan un aumento del 6,6% respecto del número de casos recibidos el año anterior. Desde la entrada en vigor de la Política Uniforme de Solución de Controversias en materia de Nombres de Dominio (la Política Uniforme), en diciembre de 1999, el Centro de Arbitraje y Mediación ha tramitado en total más de 7.000 demandas sometidas por partes procedentes de 124 países y relativas a 12.500 nombres de dominio; la Política Uniforme es un procedimiento rápido y económico de solución de controversias.*

Y el Sr. Francis Gurry, Director General Adjunto de la OMPI encargado de supervisar la labor del Centro, ha destacado que *"la Política Uniforme ha logrado producir un efecto disuasivo y poner a disposición de los titulares de marcas un recurso internacional eficaz contra la ciberocupación indebida". Añadió que "a la luz de lo antedicho, el hecho de que el Centro siga recibiendo tres casos nuevos por día pone de manifiesto la necesidad de que los titulares de propiedad intelectual mantengan alta la guardia para proteger sus derechos del ataque de los ciberocupas".*

El Sr. Gurry, también ha destacado que en la práctica de la ciberocupación indebida todavía hay un elemento importante de mala fe, puesto que en más del 80% de los casos los expertos de la OMPI han resuelto a favor del titular de la marca, tanto en el caso de grandes empresas multinacionales, como de pequeñas o medianas empresas.

¹⁰⁵ http://www.wipo.int/edocs/prdocs/es/2005/wipo_upd_2005_239.html

9 Bibliografía

Javier Cremades, Miguel Ángel Fernández-Ordoñez, Rafael Illescas (Coordinadores), *Régimen Jurídico de Internet*, La Ley, Madrid, 2001.

Ángel García Vidal, *Derecho de marcas e internet*, Biblioteca Jurídica Cuatrecasas, Tirant lo Blanc, Valencia, 2002.

Albert Agustinoy Guilayn, *Régimen jurídico de los nombres de dominio*, Biblioteca Jurídica Cuatrecasas, Tirant lo Blanc, Valencia, 2002.

Isabel Ramos Herranz, *Marcas Versus Nombres de Dominio en Internet*, Iustel, Madrid, 2004.

Natalie Beaurain, Emmanuel Jez, *Les noms de domaine de l'internet*, Litec, Paris, 2001.

Fernando Carbajo Cascón, *Conflictos entre Signos Distintivos y Nombres de Dominio en Internet*, Aranzadi, Navarra, 1999.

Javier A. Maestre, *Derecho al Nombre de Dominio*, Maestre-Rodriguez, Madrid, 2002.

<http://www.ietf.org/rfc.html>

<http://www.nsf.gov>

<http://www.isoc.net>

<http://www.ietf.org>

<http://www.ibiblio.org/pioneers/andreesen.html>

<http://www.ibiblio.org/pioneers/lee.html>

<http://www.postel.org>

<http://www.iana.org>

<http://www.nsi.org>

<http://www.icann.org>

<http://www.apnic.net>

<http://www.arin.net>

<http://www.ripe.net>

<http://wipo2.wipo.int/process1/index-es>

<http://www.wipo.int>

http://www.icann.org/udrp/urdp_schedule.html

<http://www.faqs.org/rfcs/rfc1591.html>

<http://www.domainstats.com>

<http://www.icann.org/tlds/>

<http://www.educause.edu>

<http://www.nic.mil>.

<http://www.itu.int>.

<http://www.nic.gov>.

<http://www.nic.aero>.

<http://www.arbiter.wipo.int>

<http://www.nic.coop>.

<http://www.arbiter.wipo.int>

<http://www.registrypro.com>.

<http://www.arbiter.wipo.int>

<http://www.nic.museum>

http://www.din.de/gremien/nas/nabd/iso3166ma/codistp1/en_listp1.html

<http://www.gibnet.gi/nic/rules.gi.html>

<http://www.domini-ct.org>

<http://www.faqs.org/rfcs/rfc1591.html>

<http://www.vlex.com>

nº COM/2000/0153 final

nº COM/2000/0421 final

DOCE, nº L113, de 30 de abril de 2002

<http://registro.br/cgi-bin/nicbr/info1.html>

Ley 34/2002, de 11 de julio (BOE: núm. 166 de 12 de julio de 2002).

BOE. núm. 58, de 6 de marzo de 2000

Real Decreto 696/2000, de 12 de mayo (BOE núm. 115, de 13 de mayo de 2000)

BOE núm. 77, de 21 de marzo de 2000

BOE núm. 174, de 21 de julio de 2001

RCL 2002\1744. Ley 34/2002, de 11 julio (BOE 12 julio 2002, núm. 166)

RCL 2002\1744. Ley 34/2002, de 11 julio (BOE 12 julio 2002, núm. 166)
Disposición adicional sexta. Sistema de asignación de nombres de dominio bajo el «.es»

BOE núm.73, de 26 de marzo de 2003

BOE núm.73, de 26 de marzo de 2003

RCL 2003\2593 Ley 32/2003, de 3 de noviembre (BOE 4 noviembre 2003, núm. 264)

BOE núm. 129, de 31 de mayo de 2005

<https://www.nic.es>

<https://www.nic.es/agentes/listado.html>

https://www.nic.es/esnic/jsp/frm_buscar_dominio.jsp

<http://arbiter.wipo.int/domains/international/word/paper-es.doc>
<http://global-reach.biz>
<http://www.verisign.com>
<http://arbiter.wipo.int/domains/international/word/paper-es.doc>
<http://www.i-dns.net>
<http://www.verisign-grs.com/idn/index.html>
<http://www.idnnow.com>
<http://www.dominiuris.com>
<http://www.bcn.es>
<http://arbiter.wipo.int>
<http://arbiter.wipo.int/processes/process1/report/pdf/report-es.pdf>
<http://www.iahc.org/>
<http://www.iahc.org/docs/gTLD-MoU-s.html>
<http://arbiter.wipo.int/domains/international/pdf/annex2-es.pdf>
http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips_01_s.htm
<http://www.dominiuris.com>
<http://www.pintos-salgado.com/>
<http://arbiter.wipo.int/domains/search/index-es.html>
http://www.wipo.int/edocs/prdocs/es/2005/wipo_upd_2005_239.html
<http://arbiter.wipo.int/domains/reports/newgtld-ip/index.html>
<http://www.neulevel.biz/>
<http://www.afilias.info/gateway/index.html>
<http://www.gnr.com/>
<http://www.information.aero/>
<http://www.cooperative.org/>
<http://www.registrypro.pro/>
<http://musedoma.museum/>
<http://www.iso.org/iso/en/prods-services/iso3166ma/02iso-3166-code-lists/list-en1.html>
<http://www.tv/es-def-74f7d74021e1/es/index.shtml>
<http://worldsite.ws/>
<http://www.nic.tm/index.html>
http://www.insee.fr/fr/home/home_page.asp
<http://www.issn.org>

10 Apéndice

*Plan Nacional de nombres de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España («.es»)*¹⁰⁶

Texto:

La presente Orden, por la que se aprueba el Plan nacional de nombres de dominio de Internet bajo el Código de país correspondiente a España («.es»), tiene por objeto dar un paso decisivo en la flexibilización de las normas exigibles para la asignación de nombres de dominio bajo el indicativo («.es»), sirviendo de mecanismo significativo al fomento de la sociedad de la información en España.

La regulación anteriormente vigente estaba constituida por la Orden CTE/662/2003, de 18 de marzo (RCL 2003, 818), por la que se aprueba el Plan Nacional de nombres de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España («.es»), que estableció un primer desarrollo de la disposición adicional sexta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, que regula los principios generales del sistema de asignación de nombres de dominio bajo el «.es».

La citada Orden CTE/662/2003, de 18 de marzo, ha constituido un primer paso para reordenar el espacio disponible bajo el indicativo «.es» y adaptar los dominios a la evolución de Internet en nuestro país. De este modo se ha registrado un reseñable incremento del número de dominios bajo el «.es» registrados.

Sin embargo, se considera que dicha experiencia ha mostrado sus limitaciones y que procede ahora avanzar de forma decidida en una mayor flexibilización que sitúe el grado de aceptación e implantación del «.es» en los niveles existentes para otros nombres de dominio de país existentes en nuestro entorno.

Esta reforma se concreta en simplificar significativamente las reglas de legitimación exigidas para obtener la asignación de nombres de dominio en el segundo nivel, reducir las demás limitaciones y prohibiciones antes existentes para la formación de nombres de dominio en ese nivel, y establecer unos principios básicos que regirán el sistema de resolución extrajudicial de conflictos que habrá de desarrollar la autoridad de asignación.

A estos efectos se han tenido en cuenta, como prevé la disposición adicional sexta de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico, las prácticas generalmente aplicadas en la gestión de dominios de primer nivel y las recomendaciones emanadas de las entidades y organismos internacionales que realizan actividades relacionadas con la gestión de nombres de dominio. De acuerdo con ello, el otorgamiento de nombres de dominio se basa en el criterio de prioridad temporal en la solicitud, siempre que se satisfagan los demás requisitos previstos en el Plan.

¹⁰⁶ Texto completo "RCL 2005\1096 Legislación. Orden ITC/1542/2005, de 19 mayo BOE 31 mayo 2005, núm. 129"

Se mantiene la ordenación del espacio de nombres de dominio, creada en el anterior Plan, dividido en nombres de dominio de segundo y de tercer nivel, con las modificaciones que se exponen en detalle a continuación.

Por lo que respecta a los nombres de dominio de segundo nivel, el nuevo Plan extiende la legitimación para la asignación de nombres de dominio a cualquier persona física o jurídica y a las entidades sin personalidad que tengan «intereses o mantengan vínculos con España». Dichos conceptos han de entenderse en un sentido amplio y abarcarían, en principio, a las personas físicas o jurídicas y a las entidades sin personalidad domiciliadas, residentes o establecidas en España, a las que quieran dirigir total o parcialmente sus servicios al mercado español, así como a las que quieran ofrecer información, productos o servicios que estén vinculados cultural, histórica o socialmente con España. Ello está en consonancia con el tenor literal de la disposición adicional sexta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, y se apoya en las positivas experiencias acumuladas en la aplicación del anterior Plan en los nombres de dominio de tercer nivel «.com.es», «.nom.es» y «.org.es».

Asimismo, se eliminan también otras restricciones hasta ahora existentes en materia de normas de derivación de nombres de dominio y se simplifican en gran medida las prohibiciones aplicables a la asignación de nombres de dominio de segundo nivel. En este sentido, se permite, entre otras cosas, que las personas físicas soliciten cualquier tipo de nombre de dominio, aparte de la posibilidad de que puedan solicitar nombres compuestos exclusivamente por sus apellidos o por una combinación de sus nombres propios y apellidos, en cuyo caso se exigirá que éstos tengan relación directa con el solicitante. De este modo se permite reducir al mínimo imprescindible las tareas de comprobación previa que es preciso realizar para el otorgamiento de este tipo de nombres de dominio. Ello redundará en eliminar prácticamente los trámites burocráticos asociados a dichas tareas y realzar, en consecuencia, su atractivo de cara a los usuarios.

También se suprime la distinción entre nombres de dominio regulares y especiales existente en el anterior Plan, estableciendo de este modo un régimen de reglas uniforme para la asignación de todos los nombres de dominio de segundo nivel, teniendo además en cuenta la eliminación de los requisitos de derivación y la gran simplificación de las limitaciones específicas.

Esta mayor libertad irá compensada, a efectos de garantizar una adecuada seguridad y fiabilidad, con un nuevo sistema controlado de transmisión de los nombres de dominio, desincentivando de este modo los registros abusivos y especulativos, y con la operativa del ya mencionado sistema extrajudicial de resolución de controversias, cuyos principios rectores se incluyen en este Plan, manteniéndose además la posibilidad de que la autoridad de asignación compruebe de oficio o a instancia de parte el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Plan.

Finalmente, para evitar situaciones de abuso en la fase inicial de puesta en marcha de las nuevas reglas aplicables al «.es», se ha previsto un período de registro escalonado, aplicable a los nombres de dominio de segundo nivel, para que las Administraciones Públicas, las oficinas diplomáticas debidamente acreditadas en España, las organizaciones internacionales a las que España pertenezca o las entidades resultantes de acuerdos o convenios internacionales suscritos por España y los titulares de derechos de propiedad industrial puedan

registrar sus nombres antes de la apertura al público del registro de nombres de dominio. Hasta que no se anuncie por la autoridad de asignación la finalización del proceso escalonado y el comienzo del registro libre de nombres de dominio de segundo nivel, no se podrá registrar ningún nombre de dominio conforme al nuevo Plan, sin que tampoco se admitan durante el desarrollo del proceso de registro solicitudes de pre-registros o de reservas de nombres de dominio de segundo nivel conforme al mismo.

Por lo que se refiere a los nombres de dominio de tercer nivel, la positiva experiencia obtenida en su gestión desde su creación mediante la Orden CTE/662/2003, de 18 de marzo, aconseja el mantenimiento de su regulación, sin perjuicio de pequeños ajustes considerados oportunos por motivos de técnica legislativa.

En este sentido, se mantiene como criterio general de asignación de nombres de dominio de tercer nivel que el interesado tenga alguna vinculación con España. Éstos se clasifican en «registros libres», constituidos por los dominios «.com.es», «.nom.es» y «.org.es», que son dominios abiertos en los que la asignación se llevará a cabo sin comprobación previa de los requisitos aplicables, y los «dominios restringidos», «.gob.es» y «.edu.es», en los que se verificará con carácter previo el cumplimiento de los requisitos y prohibiciones aplicables.

Como norma común para los nombres de dominio de segundo y tercer nivel se establece un sistema que permite, de un modo ordenado y controlado, la transmisión voluntaria de los nombres asignados, manteniendo, por otra parte, la ya existente posibilidad de transmisión en los supuestos de sucesión universal «mortis causa» o «inter vivos», aplicable a supuestos como la fusión y escisión de sociedades.

El Plan se completará con las normas de procedimiento que dicte el Presidente de la entidad pública empresarial Red.es, en virtud de la disposición adicional decimoctava de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre (RCL 2000, 3029 y RCL 2001, 1566), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificada por el artículo 70 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (RCL 2001, 3248 y RCL 2002, 1348, 1680), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Esta Orden ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio (LCEur 1998, 2316), modificada por la Directiva 98/48/CE, de 20 de julio (LCEur 1998, 2497), así como a lo previsto en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio (RCL 1999, 2062, 2391), por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, que incorpora estas Directivas al ordenamiento jurídico español.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Primero. Aprobación del Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional sexta de la Ley 34/2002, de 11 de julio (RCL 2002, 1744, 1987), de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, se aprueba el Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España (.es), cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición transitoria primera. Nombres asignados antes de la entrada en vigor del Plan

Los nombres de dominio asignados antes de la entrada en vigor de este Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet conservarán su validez.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Plan Nacional de Nombres de Dominio que se aprueba por esta Orden, queda derogada la Orden CTE/662/2003, de 18 de marzo (RCL 2003, 818), por la que se aprueba el Plan Nacional de nombres de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España («.es»).

Disposición final primera. Fundamento constitucional

Esta Orden se dicta al amparo del artículo 149.1.21ª de la Constitución (RCL 1978, 2836; ApNDL 2875).

Disposición final segunda. Procedimientos de registro de nombres de dominio

El Presidente de la entidad pública empresarial Red.es establecerá, mediante resolución, los requisitos específicos exigibles a las solicitudes y los procedimientos aplicables a la asignación y a las demás operaciones asociadas al registro de nombres de dominio bajo el «.es», teniendo en cuenta los criterios señalados en la disposición adicional decimoctava de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Conforme a lo previsto en el apartado seis de la disposición final sexta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, la asignación de nombres de dominio se llevará a cabo por medios telemáticos que garanticen la agilidad y fiabilidad de los procedimientos de registro. La presentación de solicitudes y la práctica de notificaciones se realizarán por vía electrónica, salvo en los supuestos en que así esté previsto en los procedimientos de asignación y demás operaciones asociadas al registro de nombres de dominio.

La entidad pública empresarial Red.es dará publicidad a los procedimientos que se adopten, los cuales estarán disponibles al público por medios eléctricos y de forma gratuita. Asimismo, podrá establecer y acordar los mecanismos de coordinación con registros públicos nacionales y comunitarios que estime procedentes para el desarrollo de sus funciones.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet bajo el Código de País correspondiente a España («.es»)

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Primero. Objeto

El objeto del Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España («.es») es el desarrollo de los criterios de

asignación establecidos en la disposición adicional sexta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

Segundo. La Autoridad de asignación

1. La entidad pública empresarial Red.es desempeñará la función de autoridad de asignación de nombres de dominio bajo el «.es», de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones adicionales sexta de la Ley 11/1998, de 24 de abril (RCL 1998, 1056, 1694), General de Telecomunicaciones y de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

2. La función de asignación consiste en la gestión del Registro de nombres de dominio, que incluye la implantación, mantenimiento y operación de los equipos, aplicaciones y de las bases de datos necesarias para el funcionamiento del sistema de nombres de dominio de Internet, bajo el código de país correspondiente a España («.es»).

3. La gestión del Registro se efectuará en función del interés general, asegurando su seguridad, y con arreglo a los principios de calidad, eficacia, fiabilidad y accesibilidad.

4. La gestión y el acceso a las bases de datos del Registro que contengan datos de carácter personal se acomodará en todo caso a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en su normativa de desarrollo.

Tercero. Nombres de dominio de segundo y de tercer nivel

Bajo el dominio «.es», podrán asignarse nombres de dominio de segundo y tercer nivel, de conformidad con lo establecido en este Plan.

Cuarto. Los agentes registradores acreditados

1. Los agentes registradores acreditados actuarán ante la autoridad de asignación para la consecución de la asignación de nombres de dominio, con arreglo a las normas aplicables y desarrollarán su actividad en régimen de libre competencia. Estos agentes registradores estarán obligados a cursar las solicitudes de asignación que les sean dirigidas con arreglo a su orden cronológico de recepción.

2. La autoridad de asignación determinará los requisitos que deberán cumplir los agentes registradores para acreditarse a efectos de desempeñar las funciones previstas en el número 1 de este apartado y las condiciones de acceso por parte de éstos a las bases de datos del Registro. Los citados requisitos y condiciones serán proporcionados, transparentes y no discriminatorios y garantizarán la existencia de condiciones de competencia efectiva.

3. Las solicitudes de asignación de nombres de dominio también podrán dirigirse directamente por los interesados a la autoridad de asignación.

4. La autoridad de asignación creará un grupo de trabajo sobre asignación de nombres de dominio que contará con la participación de los agentes registradores acreditados y de representantes de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

CAPÍTULO II

Asignación de nombres de dominio de segundo nivel

Quinto. Criterio general de asignación de nombres de dominio de segundo nivel

Los nombres de dominio de segundo nivel bajo el «.es» se asignarán atendiendo a un criterio de prioridad temporal en la solicitud.

No podrán ser objeto de solicitud nombres de dominio que ya hayan sido previamente asignados.

Los nombres de dominio de segundo nivel bajo el «.es» se asignarán sin comprobación previa, salvo en lo relativo a las normas de sintaxis recogidas en el punto 1 del apartado undécimo, la lista de términos prohibidos prevista en el punto 2 del apartado undécimo y las limitaciones específicas y las listas de nombres de dominio de segundo nivel prohibidos o reservados recogidas en el apartado séptimo.

Sexto. Legitimación para la asignación de nombres de dominio de segundo nivel

Podrán solicitar la asignación de un nombre de dominio de segundo nivel las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad que tengan intereses o mantengan vínculos con España.

Séptimo. Limitaciones específicas y listas de nombres de dominio prohibidos o reservados en el segundo nivel

1. En el segundo nivel no podrá asignarse un nombre de dominio que coincida con algún dominio de primer nivel (tales como «.hedí», «.com», «.nov», «.mil», «.uk», «.fr», «.AR», «.jp», «.EU») o con uno de los propuestos o que esté en trámite de estudio por la organización competente para su creación, si bien, en este caso, la prohibición sólo se aplicará cuando, a juicio de la autoridad de asignación, el uso del nombre de dominio pueda generar confusión.

2. Tampoco podrán asignarse nombres de dominio de segundo nivel que coincidan con nombres generalmente conocidos de términos de Internet cuyo uso pueda generar confusión. A tal efecto, el Presidente de la entidad pública empresarial Red.es aprobará una lista reducida y actualizada de términos que tendrá carácter público y estará disponible por medios electrónicos con carácter gratuito.

3. El Presidente de la entidad pública empresarial Red.es podrá determinar una lista actualizada de nombres de dominio de segundo nivel relativos a denominaciones de órganos constitucionales u otras instituciones del Estado, que no hayan sido previamente asignados, que tendrán el carácter de reservados y que una vez integrados en dicha lista no podrán ser objeto de asignación libre. Asimismo, podrá aprobar una lista actualizada de nombres de dominio de segundo nivel relativos a denominaciones de organizaciones internacionales y supranacionales oficialmente acreditadas, que no hayan sido previamente asignados, que tendrán el carácter de reservados y que una vez integrados en dicha lista no podrán ser objeto de asignación libre. Las citadas listas serán públicas y estarán disponibles por medios electrónicos con carácter gratuito.

4. El Presidente de la entidad pública empresarial Red.es aprobará una lista actualizada de nombres de dominio de segundo nivel consistentes en topónimos que coincidan con la denominación oficial de Administraciones públicas territoriales y que no hayan sido previamente asignados, que tendrán el carácter de reservados y que una vez integrados en dicha lista no podrán ser objeto de

asignación libre. La citada lista será pública y estará disponible por medios electrónicos con carácter gratuito.

CAPÍTULO III

Asignación de nombres de dominio de tercer nivel

Octavo. Tipos de nombres de dominio asignables de tercer nivel

En el tercer nivel podrán asignarse nombres de dominio bajo los siguientes indicativos «.com.es», «.nom.es», «.org.es», «.gob.es» y «.edu.es».

Noveno. Criterio general de asignación de nombres de dominio de tercer nivel

1. Los nombres de dominio de tercer nivel se asignarán atendiendo a un criterio de prioridad temporal en la solicitud.

No podrán ser objeto de solicitud nombres de dominio que ya hayan sido previamente asignados.

2. En la asignación de nombres de dominio de tercer nivel bajo los indicativos «.gob.es» y «.edu.es» se verificará con carácter previo a su asignación el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado décimo y en las normas de sintaxis recogidas en el punto 1 del apartado undécimo.

Los nombres de dominio de tercer nivel bajo los indicativos «.com.es», «.nom.es» y «.org.es» se asignarán sin comprobación previa, salvo en lo relativo a las normas de sintaxis recogidas en el punto 1 del apartado undécimo y la lista de términos prohibidos previstas en el punto 2 del apartado undécimo.

Décimo. Legitimación para la asignación de nombres de dominio de tercer nivel

Podrán solicitar la asignación de un nombre de dominio de tercer nivel:

a) Bajo el indicativo «.com.es», las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad que tengan intereses o mantengan vínculos con España.

b) Bajo el indicativo «.nom.es», las personas físicas que tengan intereses o mantengan vínculos con España.

c) Bajo el indicativo «.org.es», las entidades, instituciones o colectivos con o sin personalidad jurídica y sin ánimo de lucro que tengan intereses o mantengan vínculos con España.

d) Bajo el indicativo «.gob.es», las Administraciones Públicas españolas y las entidades de Derecho Público de ella dependientes, así como cualquiera de sus dependencias, órganos o unidades.

e) Bajo el indicativo «.edu.es», las entidades, instituciones o colectivos con o sin personalidad jurídica, que gocen de reconocimiento oficial y realicen funciones o actividades relacionadas con la enseñanza o la investigación en España.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes para nombres de dominio de segundo y de tercer nivel

Undécimo. Normas comunes para la asignación de nombres de dominio de segundo y de tercer nivel

1. Los nombres de dominio que se asignen bajo el «.es» respetarán las siguientes normas de sintaxis:

- a) Los únicos caracteres válidos para su construcción serán las letras de los alfabetos de las lenguas españolas, los dígitos («0»-«9») y el guión («-»).
- b) El primero y el último carácter del nombre de dominio no pueden ser el guión.
- c) Los cuatro primeros caracteres del nombre de dominio no podrán ser «en-».
- d) La longitud mínima para un dominio de segundo nivel será de tres caracteres y para un dominio de tercer nivel, de dos caracteres.
- e) La longitud máxima admitida para los dominios de segundo y tercer nivel es de 63 caracteres.

El cumplimiento de estas normas de sintaxis se comprobará con carácter previo a la asignación de cualquier nombre de dominio.

2. La autoridad de asignación suspenderá cautelar mente o cancelará, de acuerdo con el correspondiente requerimiento judicial previo, los nombres de dominio que incluyan términos o expresiones que resulten contrarios a la Ley, a la moral o al orden público y aquellos cuyo tenor literal pueda vulnerar el derecho al nombre de las personas físicas o el derecho de propiedad industrial, atentar contra el derecho al honor, a la intimidad o al buen nombre, o cuando pudiera dar lugar a la comisión de un delito o falta tipificado en el Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777). Los nombres de dominio que sean cancelados al amparo de este apartado podrán pasar a formar una lista de nombres de dominio prohibidos.

3. La asignación de nombres de dominio de segundo y de tercer nivel compuestos exclusivamente por apellidos o por una combinación de nombres propios y apellidos, exigirá que éstos tengan relación directa con el beneficiario del nombre de dominio.

Duodécimo. Transmisión de los nombres de dominio

1. El derecho a la utilización de un nombre de dominio podrá ser transmitido voluntariamente, siempre y cuando el adquirente cumpla con lo previsto en este Plan y en su normativa de desarrollo. Toda transmisión voluntaria deberá contar con la aprobación del antiguo titular del nombre de dominio, que deberá ser comunicada a la autoridad de asignación con carácter previo a la correspondiente modificación de los datos de registro del nombre de dominio. Dicha aceptación deberá ser formalizada por el antiguo titular de acuerdo con los procedimientos que establezca la autoridad de asignación.

2. En los casos de sucesión universal «inter vivos» o «mortis causa» y en los de cesión de la marca o nombre comercial al que estuviera asociado el nombre de dominio, el sucesor o cesionario podrá seguir utilizando dicho nombre, siempre que cumpla las normas de asignación de nombres de dominio recogidas en este Plan y solicite de la autoridad de asignación la modificación de los datos de registro del nombre de dominio.

Decimotercero. Derechos y obligaciones derivados de la asignación y mantenimiento de los nombres de dominio

1. Los solicitantes de un nombre de dominio deberán facilitar sus datos identificativos siendo responsables de su veracidad y exactitud.

2. La asignación de un nombre de dominio confiere el derecho a su utilización a efectos de direccionamiento en el sistema de nombres de dominio de Internet en

los términos señalados en este Plan y a la continuidad y calidad del servicio que presta la autoridad de asignación.

3. Los beneficiarios de un nombre de dominio bajo el «.es» deberán respetar las reglas y condiciones técnicas que pueda establecer la autoridad de asignación para el adecuado funcionamiento del sistema de nombres de dominio bajo el «.es».

4. Los usuarios de un nombre de dominio deberán informar inmediatamente a la autoridad de asignación de todas las modificaciones que se produzcan en los datos asociados al registro del nombre de dominio.

5. El derecho a la utilización del nombre de dominio estará condicionado al respeto a las obligaciones contenidas en este apartado decimotercero, a las normas recogidas en el apartado undécimo y al mantenimiento de las demás condiciones aplicables. El incumplimiento de lo anterior determinará su cancelación por la autoridad de asignación, a través del procedimiento y dentro de los plazos que establezca la autoridad de asignación en los términos previstos en la disposición adicional decimoctava de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. En este procedimiento deberá ser oído siempre el beneficiario del nombre de dominio.

La autoridad de asignación podrá comprobar en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, si se mantienen las condiciones para la asignación de un nombre de dominio.

En los procedimientos iniciados a instancia de parte, la única pretensión que podrá ejercitarse será la de la cancelación del nombre de dominio por incumplimiento de alguna de las condiciones generales a que está sometida su asignación referidas en este Plan, sin perjuicio del derecho de las partes a acudir a la jurisdicción competente. La persona o entidad que haya instado la iniciación del procedimiento tendrá preferencia para la obtención del nombre de dominio, si presenta su solicitud en el plazo que se establezca en las normas de procedimiento.

6. Los cambios de prestador de servicios o la conexión simultánea a varios prestadores no alteran la asignación y mantenimiento de un nombre de dominio.

7. Los titulares de nombres de dominio de segundo o tercer nivel se someterán al sistema de resolución extrajudicial de conflictos previsto en la disposición adicional única, sin perjuicio de las eventuales acciones judiciales que las partes puedan ejercitar.

Decimocuarto. Responsabilidad por la utilización de nombres de dominio

1. La responsabilidad del uso de un nombre de dominio y el respeto a los derechos de propiedad intelectual e industrial corresponde a la persona u organización a la que se haya asignado dicho nombre de dominio.

2. Los agentes registradores acreditados no son responsables de la utilización de los nombres de dominio asignados a las organizaciones o personas a las que presten los servicios previstos en esta Orden.

Disposición adicional única. Sistema de resolución extrajudicial de conflictos

Como complemento a este Plan y en los términos que permitan las disposiciones aplicables, la autoridad de asignación establecerá un sistema de resolución

extrajudicial de conflictos sobre la utilización de nombres de dominio en relación con, entre otros, los derechos de propiedad industrial protegidos en España, tales como los nombres comerciales, marcas protegidas, denominaciones de origen, nombres de empresas; o con las denominaciones oficiales o generalmente reconocibles de Administraciones Públicas y organismos públicos españoles. Este sistema de resolución extrajudicial de conflictos se basará en los siguientes principios:

a) Deberá proporcionar una protección eficaz frente al registro de nombres de carácter especulativo o abusivo, en especial cuando el nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que exista algún derecho previo de los citados en el párrafo anterior.

b) Se entenderá que existe un registro especulativo o abusivo cuando el titular del dominio haya registrado el mismo careciendo de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en cuestión y haya sido registrado o se esté utilizando de mala fe.

c) La participación en el sistema de resolución extrajudicial de conflictos será obligatoria para el titular del nombre de dominio.

d) La autoridad de asignación podrá acreditar a proveedores de servicios de solución extrajudicial de conflictos basándose en condiciones proporcionadas, objetivas, transparentes y no discriminatorias que garanticen su cualificación y experiencia en el campo de la resolución extrajudicial de conflictos. La autoridad de asignación mantendrá en su página de Internet la relación de proveedores acreditados.

e) Los resultados del sistema extrajudicial de resolución de conflictos serán vinculantes para las partes y para la autoridad de asignación, a no ser que se inicien procedimientos judiciales en el plazo de treinta días naturales a partir de su notificación a las partes.

f) La persona o entidad que haya instado la iniciación del procedimiento tendrá preferencia para la obtención del nombre de dominio, si presenta su solicitud en el plazo que se establezca en las normas de procedimiento.

g) El sistema extrajudicial de resolución de conflictos deberá asegurar a las partes afectadas las garantías procesales adecuadas y se aplicará sin perjuicio de las eventuales acciones judiciales que las partes puedan ejercitar.

La autoridad de asignación dará publicidad de modo periódico y actualizado a los nombres de dominio asignados, a fin de facilitar el ejercicio de los derechos tutelados por el sistema de resolución extrajudicial de conflictos.

Disposición transitoria primera. Puesta en funcionamiento gradual del nuevo sistema de asignación de nombres de dominio de segundo nivel bajo el «.es»

1. Con carácter previo al inicio de las operaciones de registro de nombres de dominio de segundo nivel conforme a las nuevas normas establecidas en este Plan, se procederá a la realización de un proceso de registro escalonado.

2. El registro escalonado constará de dos fases:

La primera fase del registro escalonado estará reservada a solicitudes de nombres de dominio relativas a denominaciones oficiales o generalmente reconocibles de Administraciones Públicas y organismos públicos. Las oficinas

diplomáticas debidamente acreditadas en España, así como las organizaciones internacionales a las que España pertenezca o las entidades resultantes de acuerdos o convenios internacionales suscritos por España, también podrán solicitar en esta fase los nombres de dominio relativos a sus respectivas denominaciones oficiales o generalmente reconocibles.

La segunda fase del registro escalonado estará abierta a solicitudes de nombres de dominio relativas a denominaciones de fundaciones, asociaciones y empresas. Asimismo, estará abierta a solicitudes de nombres de dominio relativos a nombres comerciales, marcas registradas, denominaciones de origen u otros derechos de propiedad industrial protegidos en España. A estos solos efectos, mantendrán su aplicabilidad las normas de derivación contenidas en el punto 1 del apartado 8 de la Orden CTE/ 662/2003, de 18 de marzo, por la que se aprueba el Plan Nacional de nombres de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España («.es»).

3. La autoridad de asignación verificará, por sí o por terceros debidamente cualificados, con carácter previo a su asignación, la concurrencia en los solicitantes de los derechos o requisitos que justifiquen la asignación de nombres de dominio que se soliciten durante el procedimiento inicial de registro que se regula en esta disposición transitoria.

4. Los nombres de dominio se asignarán atendiendo a un criterio de prioridad temporal en la solicitud siempre que se considere que el solicitante ha justificado suficientemente el cumplimiento de los requisitos exigibles para su solicitud.

5. La autoridad de asignación podrá fijar los intervalos necesarios entre fases para resolver las solicitudes recibidas.

La autoridad de asignación anunciará el comienzo y la duración exacta de cada una de las fases del procedimiento inicial de registro, con una antelación suficiente a la fecha de comienzo, utilizando mecanismos apropiados para garantizar su máxima difusión.

Asimismo, una vez concluido el registro escalonado, la autoridad de asignación anunciará, con una antelación mínima de quince días, el comienzo de las operaciones de registro de nombres de dominio de segundo nivel, conforme a las nuevas normas establecidas en este Plan.

6. Durante la duración del proceso de registro escalonado previsto en esta disposición transitoria se mantendrá la posibilidad de solicitar nombres de dominio de segundo nivel bajo el «.es» de acuerdo con las normas de asignación establecidas en la Orden CTE/662/2003, de 18 de marzo, por la que se aprueba el Plan Nacional de nombres de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España («.es»).

7. El sistema de resolución extrajudicial de conflictos, previsto en la disposición adicional única, deberá estar plenamente operativo antes de la finalización del registro escalonado contemplado en esta disposición transitoria.

Disposición transitoria segunda. Caracteres multilingües bajo el «.es»

No podrán asignarse nombres de dominio que contengan caracteres propios de las lenguas españolas distintos de los incluidos en el alfabeto inglés hasta que los mecanismos de reconocimiento de los caracteres multilingües estén operativos en el «.es».

Con carácter previo a que los mecanismos de reconocimiento de caracteres multilingües estén disponibles en el «.es», la autoridad de asignación dará publicidad a la posibilidad de solicitar nombres de dominio que contengan dichos caracteres y establecerá con antelación suficiente un registro escalonado para los mismos. Asimismo, establecerá y dará publicidad a los criterios aplicables para la aceptación de caracteres multilingües, que incluirán las reglas sobre la aplicabilidad a estos supuestos de la disposición prevista en el apartado undécimo, punto 1.c), del presente Plan.

Disposición transitoria tercera. Listas iniciales de términos prohibidos o reservados

En un plazo de un mes desde la entrada en vigor de la Orden por la que se aprueba este Plan y, en todo caso, con carácter previo al inicio de la segunda fase del registro escalonado previsto en la disposición transitoria primera de este Plan, el Presidente de la entidad pública empresarial Red.es aprobará y publicará, en cuanto proceda, las listas iniciales de términos prohibidos o reservados previstas en el punto 2 del apartado undécimo y en los puntos 2, 3 y 4 del apartado séptimo.

Notas:

Deroga Orden. CTE/662/2003, de 18-3-2003 (RCL 2003\818).

Afecta a:

Orden CTE/662/2003, de 18 marzo (RCL 2003\818),

- derogado sin perjuicio de que conserven su validez los nombres de dominio ya asignados por disp. derog. única.

Ley 34/2002, de 11 julio (RCL 2002\1744),

- disp. adic. 6: desarrollado.

Ley 14/2000, de 29 diciembre (RCL 2000\3029),

- disp. adic. 18: aplicado.

Voces:

- Internet

Nombres de dominio bajo código de país correspondiente a España («.es»): Plan Nacional

- Informática

- Telecomunicación

- Telemática

Nombres de dominio de Internet bajo código de país correspondiente a España («.es»): Plan Nacional